

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	30/08/2022	
FECHA FINAL	31/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDÉT
682	05001600000020190071400	0016	30/08/2022	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - MEJIA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto concediendo redención AI 764/22 (ESTADO DEL 31/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
7781	11001600009820150006400	0016	30/08/2022	Fijación en estado	ILVER - SUAREZ FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto negando redención AI 751/22 (ESTADO DEL 31/08/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
8836	058876000035520138000900	0016	30/08/2022	Fijación en estado	MAURICIO ALBERTO - BUILES LUJAN* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * NO REPONER AI 555 DE 17/06/2022 QUE NO AVALO LA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO, CONCEDE APELACION. AI 814/22 (ESTADO DEL 31/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
30544	25899600000020200002300	0016	31/08/2022	Fijación en estado	DORA ILMA - OBELENCIO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto concediendo redención AI 754/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
30544	25899600000020200002300	0016	31/08/2022	Fijación en estado	DORA ILMA - OBELENCIO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 843/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
32708	11001600001820100556600	0016	30/08/2022	Fijación en estado	GUSTAVO - CHAVES PARADA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Extinción por muerte AI 795/22 (ESTADO DEL 31/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
35893	11001600001520190664500	0016	30/08/2022	Fijación en estado	JEIMY LORENA - TAMAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y reconoce redención AI 792/22 (ESTADO DEL 31/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
37903	110016300011420150008100	0016	30/08/2022	Fijación en estado	PAOLA ANDREA - GUTIERREZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto concediendo redención AI 771/22 (ESTADO DEL 31/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
38596	11001600001320168032200	0016	30/08/2022	Fijación en estado	VIVIANA MARCELA - TORRES CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto concediendo redención y Niega redención de horas de estudio registradas en ek certificado 18468414 AI 747/22 (ESTADO DEL 31/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
39146	25290610014220140003900	0016	30/08/2022	Fijación en estado	FREDDY ALEXANDER - TORRES RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Auto Reconoce redención y niega libertad condicional AI 803/22 (ESTADO DEL 31/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
40081	11001600001720151592900	0016	30/08/2022	Fijación en estado	EDUARDO ANDRES FELIPE - ROMERO VIRGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto extingue condena AI 672/22 (ESTADO DEL 31/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
47166	11001600001920170526600	0016	30/08/2022	Fijación en estado	RAFAEL ANTONIO - PRIETO GUALTEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Revoca suspensión condicional AI 773/22 (ESTADO DEL 31/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
49651	11001600001520180274000	0016	30/08/2022	Fijación en estado	CARMEN DEL PILAR - HERNANDEZ MELGAREJO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto concediendo redención AI 791/22 (ESTADO DEL 31/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
49651	11001600001520180274000	0016	30/08/2022	Fijación en estado	MANUEL ANTONIO - HERNANDEZ JIMENEZ * PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto concediendo redención, niega libertad condicional , concede prision domiciliaria AI 791/22 (ESTADO DEL 31/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
50074	11001600001520138058400	0016	30/08/2022	Fijación en estado	MANUEL FERNANDO - BERNAL CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto extingue condena AI 799/22 (ESTADO DEL 31/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
72837	25290310400220080028500	0016	30/08/2022	Fijación en estado	SONIA PÁTRICIA - SIERRA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto concediendo redención AI 777/22 (ESTADO DEL 31/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
140234	11001600001520141075500	0016	30/08/2022	Fijación en estado	JHON DAIRO - CAÑAS VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 692/22 (ESTADO DEL 31/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 05001 60 00 000 2019 00714 00  
Ubicación: 682  
Auto N° 764/22  
Sentenciado: Luis Fernando Mejía Pérez  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
secuestro simple agravado y homicidio  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Fernando Mejía Pérez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a **Luis Fernando Mejía Pérez** en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir agravado, secuestro simple agravado y homicidio; en consecuencia, le impuso **ciento ochenta y seis (186) meses de prisión**, multa de 1853 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 28 de marzo de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Luis Fernando Mejía Pérez** se encuentra privado de la libertad desde el 21 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto al sentenciado **Luis Fernando Mejía Pérez** se allegó el certificado de cómputos 18461555 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18461555	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18461555	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18461555	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		<b>Total</b>	<b>372</b>					<b>372</b>	<b>31 días</b>

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **Luis Fernando Mejía Pérez** se acreditaron **372 horas de estudio** realizado entre enero y marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ( $372 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 62 \text{ días} / 2 = 31 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario deviene évidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "FORMACIÓN LABORAL" en los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **372 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente **un (1) mes y un (1) día**.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingreso al despacho oficio 20220205882/ ARAIC -GRUCI-1.9 de 8 de junio de 2022 de la DIJIN en el que relacionan los antecedentes penales del condenado **Luis Fernando Mejía Pérez**.

En atención a lo anterior se dispone:

Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio 20220205882/ ARAIC -GRUCI-1.9 de 8 de junio de 2022.

Como quiera que, revisado el Sistema de Información SISIPPEC, se observa que el penado sigue registrando, a la fecha, como privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado **050016099029201700009-343401**, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados reitérese el oficio 919 de 25 de abril de 2022.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **Luis Fernando Mejía Pérez**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día**, con fundamento en el certificado 18461555, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por esta vía a:  
31 AGO 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ALEJANDRA BARRERA**

Juez



RV: NI. 682 A.I 764/22

Luis Alberto Barrios Hernandez &lt;lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 29/08/2022 8:33

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes &lt;igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanilla2csjjeqmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjjeqmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
Secretaria No.- 03  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello &lt;jcjoya@procuraduria.gov.co&gt;

Enviado: domingo, 28 de agosto de 2022 22:53

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez &lt;lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: RE: NI. 682 A.I 764/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez &lt;lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 10:31

Para: Juan Carlos Joya Arguello &lt;jcjoya@procuraduria.gov.co&gt;

Asunto: NI. 682 A.I 764/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 764/22 del 26/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanilla2csjjeqmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjjeqmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
Secretaria No.- 03  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 098 2015 00064 00  
Ubicación: 7781  
Auto N° 751/22  
Sentenciado: Ilver Suarez Forero  
Delitos: Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos, contrabando, concierto para delinquir simple con la agravación por ser líder y falsedad en documento privado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ilver Suarez Forero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué – Tolima, condenó a **Ilver Suarez Forero** en calidad de autor de los delitos de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos, contrabando, concierto para delinquir simple con la agravación por ser líder y falsedad en documento privado; en consecuencia, le impuso **ciento dieciocho (118) meses de prisión**, multa equivalente a diez mil quinientos ochenta y dos punto cero noventa y cinco (10.582,095) S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 17 de enero de 2020.

En pronunciamiento de 29 de mayo de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado descuenta pena desde el 7 de mayo de 2018.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Ilver Suarez Forero** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 18 días** por estudio y **3 meses y 16 días** por trabajo en auto de 11 de agosto de 2020; **1 mes y 5 días** en auto de 14 de octubre de 2020; **1 mes y 8 días** en auto de 13 de enero de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de 31 de marzo de 2021; **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 16 de noviembre de 2021; y, **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 6 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

*la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

### **De la redención de pena.**

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.** Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior se tiene que para el sentenciado **Ilver Suarez Forero** se allegó el certificado de cómputos 18464096, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18464096	2022	Enero	192	Trabajo	192	24	24	X	X
18464096	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	X	X
18464096	2022	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	X	X
		<b>Total</b>	<b>592</b>	<b>Trabajo</b>				<b>X</b>	<b>X</b>

Al respecto se hace necesario indicar que, aunque para el interno **Ilver Suarez Forero** el panóptico acreditó 592 horas de trabajo realizado entre los meses de enero y marzo de 2022, conforme refleja el cuadro, la verdad sea dicha, esos períodos no pueden ser objeto de reconocimiento, toda vez que, la cartilla biográfica y el historial de conducta de 13 de junio de 2022 revelan que la conducta desplegada por el penado durante esas mensualidades, se calificó en grado de "**mala**", de manera que circunscritos al artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en el caso, no se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo expuesto, no hay lugar a redimir pena por trabajo con fundamento en el certificado 18464096.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho, el oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-9366 procedente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", con el que remite cartilla biográfica actualizada e historial de conducta del penado **Ilver Suarez Forero**, en el que se registra como referencia "*prisión domiciliaria*"; no obstante, no se observa solicitud alguna adjunta respecto al sustituto referido.

Así mismo, ingreso al despacho ficha de visita carcelaria de 30 de junio de 2022, realizada por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que el sentenciado manifestó que únicamente se encuentra pendiente por resolver el trámite de redención de pena, y no hizo alusión al trámite pendiente de prisión domiciliaria.

En atención a lo anterior, se dispone:

**Requíerese** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" a efectos de que aclare a esta instancia judicial, si el sentenciado solicitó el sustituto de la prisión domiciliaria, de ser afirmativa la respuesta remitir copia de la mencionada solicitud, de lo contrario precise que persona lo invoca.

Incorpórese al expediente, ficha de visita carcelaria de 30 de junio de 2022, realizada por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de tenerse en el momento procesal oportuno.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-Negar** al sentenciado **Ilver Suarez Forero**, 592 horas de trabajo registradas en el certificado 18464096, respecto a los meses de enero, febrero y marzo de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

JUEZ

11001 60 00 098 2015 00064 00

Ubicación: 7781

Auto N° 751/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 31 AGO 2022 Notifique por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior proveída

El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 2 Agosto HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: ILVER SUAREZ

CÉDULA: 80369367

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

IMPRESA  
DESAR

RV: NI. 7781 A.I 751/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 8:30

Para: Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csj@ramsbita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csj@ramsbita@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
*Secretaría No.- 03*  
*Centro de Servicios Administrativos*  
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia*

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>  
Enviado: domingo, 28 de agosto de 2022 22:50  
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: RE: NI. 7781 A.I 751/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 10:09  
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>  
Asunto: NI. 7781 A.I 751/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 751/22 del 26/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csj@ramsbita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csj@ramsbita@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
*Secretaría No.- 03*  
*Centro de Servicios Administrativos*  
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFIRMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00  
 Ubicación: 8836  
 Auto N° 814/22  
 Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan  
 Delitos: Homicidio Agravado  
 Hurto Agravado  
 Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: No repone auto 555/22  
 Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el penado **Mauricio Alberto Builes Lujan** contra la decisión 555/22 de 17 de junio de 2022 que entre otras cosas negó el beneficio administrativo hasta por 72 horas.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de septiembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal - Antioquia condenó, entre otros a **Mauricio Alberto Builes Lujan** como autor de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto agravado; en consecuencia, le impuso diecinueve (19) años, siete (7) meses y doce (12) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 26 de junio de 2014, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, solo por los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto agravado, pero modificó el quantum de la pena fijando una pena de **doscientos quince (215) meses de prisión**.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Mauricio Alberto Builes Lujan** se encuentra privado de la libertad desde el 13 de junio de 2013.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 20 días** en auto de 16 de mayo de 2018; **1 mes** en auto de 21 de febrero de 2019; y, **13 días** en auto de 28 de julio de 2020; **4 meses y 23 días**, auto de 17 de junio de 2022.

Ulteriormente en auto de 17 de junio de 2022, esta instancia judicial negó el beneficio administrativo hasta por 72 horas.

## DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Esta sede judicial en decisión 555/22 de 17 de junio de 2022, entre otras cosas no avaló la propuesta de permiso de salida del establecimiento penitenciario, hasta por setenta y dos horas a favor de **Mauricio Alberto Builes Lujan**, atendiendo que el penado no ha desarrollado actividades durante todo el tiempo de reclusión, toda vez que no registra labores en los lapsos comprendidos entre el **junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014**; y no fue remitida ningún tipo de documentación por el Establecimiento Penitenciario, a efectos de acreditar las justas causas de su inactividad.

## DEL RECURSO

El sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio 555/22 de 17 de junio de 2022, al manifestar que *"el motivo de disenso es únicamente que se me niegue un beneficio por una causa razón o motivo que no es mi culpa o negligencia o falta de interés o compromiso mío señoría como es de su pleno conocimiento la situación carcelaria de Colombia atraviesa por Estado de cosas inconstitucionales..."*.

Asimismo, agregó que *"Su señoría yo llegue a la penitenciaria de bella vista en Medellín el 13 de junio de 2013 y como es de dominio público es de las cárceles que más presentan hacinamientos y problemas internos, señoría allí en dicho establecimiento funcionada y operaba para acceder a una actividad de redención un sistema de turnos y debido al hacinamiento y corrupción era casi imposible conseguir un cupo de antes de dos años para empezar a descontar pena me trasladaron a la cárcel del pedregal en el 2014 y allí la situación es idéntica..."*.

Acorde con lo expuesto, solicita revocar el auto recurrido para que en su lugar se le conceda el beneficio administrativo hasta por 72 horas.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso principal de reposición propuesto contra la decisión 555/22 de 17 de junio de 2022 que no avaló la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas presentada en favor del sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan**.

Evóquese que no avalar el beneficio administrativo referido se produjo debido a la falta de actividad del penado durante los meses de **junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014**; situación frente a la cual el recurrente muestra inconformidad y para cuyo efecto afirmó que las inactividades emergen justificadas por el hacinamiento en los diferentes centros penitenciarios.

Ahora bien, en la decisión recurrida al respecto se indicó:

"Para esta instancia judicial no existe reparo alguno frente a la propuesta de beneficio administrativo presentada; no obstante, la prueba documental aportada no permite tener por satisfecho el presupuesto referente a que Mauricio Alberto Builes Lujan haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión que exige el numeral 4° del artículo 1° del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, como sucede en el caso.

Tal aserción obedece a que, aunque el penado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de junio de 2013, no registra que haya desplegado actividad alguna por concepto de redención de pena<sup>1</sup> intramuros entre junio y diciembre de 2013 y de enero a agosto de 2014.

En ese orden de ideas, no se puede tener por satisfecho el referido presupuesto, pues, insístase, que durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014, no aparece registro de labor alguna; además, tampoco se anexó documento que indique que la falta de actividad por concepto de trabajo, estudio o enseñanza en esos lapsos no es atribuible al penado sino al centro penitenciario por no haberle asignado actividad alguna. Situación última que, eventualmente, impediría negar el beneficio..."

Entonces, señalados los presupuestos facticos y jurídicos propios del caso que ocupa la atención del Juzgado, se hace necesario establecer si en el escrito de sustentación se controvierte la postura plasmada en la decisión recurrida o si por el contrario se mantienen incólumes las razones que determinaron a resolver de manera adversa a los intereses del interno **Mauricio Alberto Builes Lujan** el aval invocado.

En primer lugar, debe quedar claro, que en ejercicio y acatamiento a los principios de igualdad, legalidad, favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, esta sede judicial, con la ejecutoria del fallo, asumió la competencia, vigilancia y control de la pena impuesta a **Mauricio Alberto Builes Lujan**, siendo así, que a partir de la fecha en que se avocó conocimiento de las diligencias, se han proferido decisiones en estricta aplicación a la normatividad vigente, en aras de resolver las pretensiones del nombrado y con el fin de garantizar los derechos constitucionales y legales que le asisten

<sup>1</sup> MES/AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	Mayo	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
2013						x	x	x	x	x	x	x
2014	x	x	x	x	x	x	x	x	78	102	50	18
2015	60	102	108	54	108	90	90	54	12	117	108	50
2016	81	102	111	0	0	6	0	0	0	0	0	0
2017	0	0	0	48	30	0	0	0	0	0	0	0
2018	0	0	0	0	0	0	120	126	120	0	0	0
2019	120	0	0	0	6	36	0	54	0	0	60	0
2020	0	108	126	126	0	114	132	114	126	126	114	0
2021	0	0	132	120	200	208	216	208	208			

En segundo lugar, respecto a las manifestaciones del recurrente en el sentido de que su inactividad se produjo por el hacinamiento que presentan los penales, resulta imperioso advertir que no se remitió prueba siquiera sumaria que revele que para las fechas de improductividad, el interno **Builes Lujan** requirió, pidió o solicitó a las autoridades penitenciarias que se le asignará alguna actividad válida para redención de pena en cualquiera de la áreas previstas para ello, trabajo, estudio y/o enseñanza, actividades literarias, deportivas, artísticas, comités internos y que frente a ello ninguna respuesta positiva recibió, ello bajo la comprensión que es de conocimiento público, que las peticiones en dicho sentido deben realizarse de manera escrita y ante la autoridad penitenciaria, circunstancia que en el caso, brilla por su ausencia.

Igualmente, resulta necesario indicar que las autoridades carcelarias y penitenciarias dentro del ámbito de la competencia que les otorga la Ley 65 de 1993, son las encargadas de remitir a los Juzgados de conocimiento y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la información respecto de los lapsos de actividad o inactividad de las personas privadas de la libertad, que se encuentren bajo su custodia, de manera tal que no resulta factible sin ningún soporte probatorio tener por ciertas las razones que el impugnante aduce a fin de justificar la inactividad o improductividad que mostró durante los meses de **junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014**, máxime que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", no remitió ningún tipo de documentación ni de información sobre las causas de improductividad del interno en dichos ciclos.

Con fundamento en lo expuesto, no se repondrá el auto interlocutorio 555/22 de 17 de junio de 2022 que no avaló la propuesta de permiso para salir del establecimiento penitenciario hasta por setenta y dos (72) horas presentada a favor del penado **Mauricio Alberto Builes Lujan** y, por consiguiente, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### **RESUELVE**

**1.-No reponer** el auto 555/22 de 17 de junio de 2022 que no avaló la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72)

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00

Ubicación: 8836

Auto N° 814/22

Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan

Delitos: Homicidio agravado

Hurto agravado

Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: No repone auto 555/22 que negó permiso administrativo de hasta 72 horas

Concede recurso subsidiario de apelación

horas invocada en favor del sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, conforme lo expuesto en la motivación

**2.-Conceder** en el efecto devolutivo, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el penado **Mauricio Alberto Builes Lujan**.

**3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

05887 60 00 355 2013 80009 00

Ubicación: 8836

Auto N° 814/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **31 AGO 2022** Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior proveída

El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 8836

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 814

**FECHA DE ACTUACION:** 10-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12 - agosto - 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Blavicio Bailes Lujan

**CC:** 1045077573

**TD:** 86466

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RV: NI 8836 A.I 814/22

Luis Alberto Barrios Hernandez &lt;lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 29/08/2022 8:32

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes &lt;igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
 Secretaria No.- 03  
 Centro de Servicios Administrativos  
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>  
 Enviado: domingo, 28 de agosto de 2022 23:29  
 Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 Asunto: RE: NI 8836 A.I 814/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
 Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 14:50  
 Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>  
 Asunto: NI 8836 A.I 814/22

DOCTOR:  
 JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 814 del 10/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
 Secretaria No.- 03  
 Centro de Servicios Administrativos  
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 17:57  
 Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 Asunto: URGENTE \*\* NI 8836 \*\* NO REPONE CONCEDE APELACION

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00  
Ubicación: 30544  
Auto N° 754/22  
Sentenciado: Dora Ilma Obelencio Martínez  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Uso de menores para la comisión de delitos  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó, entre otros, a **Dora Ilma Obelencio Martínez** como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **sesenta y un (61) meses** de prisión, multa de 1350 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez** se encuentra privada de la libertad desde el 10 de septiembre de 2019, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

A la sentenciada se le reconoció redención de pena en monto de **28 días y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se

regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

### De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se tiene que respecto a la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** se allegó el certificado de cómputos 18496597 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Estudio X interno	Horas a Reconocer	Redención
18496597	2022	Enero	66	Estudio	144	24	11	66	05.5 días
18496597	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18496597	2022	Marzo	102	Estudio	156	26	17	102	08.5 días
		<b>Total</b>	<b>288</b>	<b>Estudio</b>				<b>288</b>	<b>24 días</b>

Entonces, acorde con el cuadro para la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez** se acreditaron **288 horas de estudio** realizado entre enero y marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinticuatro (24) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (288 horas / 6 horas = 48 horas / 2 = 24 días).

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00  
Ubicación: 30544  
Auto N° 754/22  
Sentenciado: Dora Ilma Obelencio Martínez  
Delito Concierto para delinquir agravado  
Uso de menores para la comisión de delitos  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el programa de "EDUCACIÓN BÁSICA MEI CEI III", educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **288 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **veinticuatro (24) días**.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez**, por concepto de redención de pena por estudio **veinticuatro (24) días** con fundamento en el certificado 18496597, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LYDIA BARRERA**

Juez

25899 60 00 000 2020 00023 00  
Ubicación: 30544  
Auto N° 754/22

En la fecha

Notifiqué por Estado N°.

31/03/2022

La anterior providencia

El Secretario

OERB/L

✓  
✓  
18 Agosto 2022  
Dora Pedraza  
1070953309

RV: NI. 30544 A.,I 754/22

Luis Alberto Barrios Hernandez &lt;lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 31/08/2022 10:05

Para: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes &lt;igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
**Secretaría No. - 03**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

De: Juan Carlos Joya Arguello &lt;jcjoya@procuraduria.gov.co&gt;

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 9:51

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez &lt;lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: RE: NI. 30544 A.,I 754/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez &lt;lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 15:12

Para: Juan Carlos Joya Arguello &lt;jcjoya@procuraduria.gov.co&gt;

Asunto: NI. 30544 A.,I 754/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 754/22 del 26/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
**Secretaría No. - 03**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia.



SIGCMA

*Repetino 2*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25899 60 00-000 2020 00023 00  
Ubicación: 30544  
Auto N° 843/22  
Sentenciado: Dora Ilma Obelencio Martínez  
María Isabel Nieto Montealegre  
Delitos: Concierto para delinquir agravado  
Uso de menores para la comisión de delitos  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Médiana Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

**ASUNTO**

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 22 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **Dora Ilma Obelencio Martínez** y **María Isabel Nieto Montealegre** como responsables de los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, les impuso **sesenta y un (61) meses de prisión**, multa de 1350 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el **10 de septiembre de 2019**, fecha de las capturas y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

El encuadernamiento da cuenta de que a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez** se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 31 de mayo de 2022 y 26 de julio de 2022<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Fecha providencia	Redención
31-05-2022	28 días y 12 horas
26-07-2022	24 días
<b>Total</b>	<b>1 mes 22 días y 12 horas</b>

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que, a **Dora Irma Obelencio Martínez** se le impuso una pena de sesenta y un (61) meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y utilización de menores para la comisión de delitos y, de ese monto ha descontado en privación física de la libertad a la fecha, 12 de agosto de 2022, un quantum de **35 meses y 2 días**, dado que se encuentra privada de la libertad desde el 10 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
31-05-2022	28 días y 12 horas
26-07-2022	24 días
<b>Total</b>	<b>1 mes, 22 días y 12 horas</b>

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de **36 meses, 24 días y 12 horas** de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la pena de 61 meses de prisión impuesta, pues aquellas corresponden a 36 meses y 18 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en acápite antecedente aludida, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, la sentenciada **Dora Irma Obelencio Martínez** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "*...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...*"; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia de la sentenciada, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de

ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida de la sentenciada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza carentes de reconocimiento de la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez**.

Ingresó al despacho oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR- de 14 de julio de 2022 procedente de la RM El Buen Pastor con el que se anexa la cartilla biográfica y el historial de conducta de la penada **María Isabel Nieto Montealegre**, así mismo se informa que no obran certificados de redención de pena de la nombrada.

De otro lado, ingresa al despacho informe de visita a la cárcel suscrito por Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, con el que se anexa visita carcelaria realizada el 14 de julio de 2022 a la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre**, en dicha visita se observa que la nombrada afirma no haber sido asignada a ninguna actividad de redención de pena, así mismo cataloga la alimentación suministrada como "regular" por "poca" y "carne descompuesta", en igual sentido manifiesta que el año pasado solicitó copia de la sentencia.

En atención a lo anterior se dispone:

.-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR- de 14 de julio de 2022.

.-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Dirección y Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres a fin de que se sirvan informar a esta sede judicial el motivo por el cual a la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre** no se le ha asignado ninguna actividad para efectos de redención de pena.

.-Como quiera que en la visita referenciada la penada **María Isabel Nieto Montealegre** describe la comida suministrada por el establecimiento carcelario como "regular" y "poca" por "carne descompuesta", a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, infórmese a la penada **María Isabel Nieto Montealegre** que este despacho no ha recibido petición alguna por parte de ella respecto a la expedición de copias de la sentencia; no obstante, a través del Centro Administrativo del Centro de Servicios de esta especialidad, expídase y entréguesele en su sitio de reclusión copia de la sentencia conforme lo pidió en la visita carcelaria.

Entérese de la presente determinación las internas en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a las nombradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

### RESUELVE

**1.-Negar** la libertad condicional a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra esta decisión** proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 31/10/2022  
Notifiqué por Estado

La anterior proviencencia

El Secretario  
AMJA/A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
**SARAYA AVILA BARRERA**  
Juez

25899 60 00 000 2020 00023 00  
Ubicación: 30544  
Auto N° 843/22

18-08-2022

→ Maria Isabel Nieto

↳ 35429042



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

repetitivo  
1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00  
Ubicación: 30544  
Auto N° 843/22  
Sentenciado: Dora Ilma Obelencio Martínez  
María Isabel Nieto Montealegre  
Delitos: Concierto para delinquir agravado  
Uso de menores para la comisión de delitos  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Médiana Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

S

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **Dora Ilma Obelencio Martínez** y **María Isabel Nieto Montealegre** como responsables de los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, les impuso **sesenta y un (61) meses de prisión**, multa de 1350 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el **10 de septiembre de 2019**, fecha de las capturas y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

El encuadernamiento da cuenta de que a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez** se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 31 de mayo de 2022 y 26 de julio de 2022<sup>1</sup>.

Fecha providencia	Redención
31-05-2022	28 días y 12 horas
26-07-2022	24 días
<b>Total</b>	<b>1 mes 22 días y 12 horas</b>

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00  
Ubicación: 30544  
Auto N° 843/22  
Sentenciado: Dora Irma Obelencio Martínez  
María Isabel Nieto Montealegre  
Delitos: Concierto para delinquir agravado  
Uso de menores para la comisión de delitos  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa; su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que, a **Dora Ilma Obelencio Martínez** se le impuso una pena de sesenta y un (61) meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y utilización de menores para la comisión de delitos y, de ese monto ha descontado en privación física de la libertad a la fecha, 12 de agosto de 2022, un quantum de **35 meses y 2 días**, dado que se encuentra privada de la libertad desde el 10 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
31-05-2022	28 días y 12 horas
26-07-2022	24 días
<b>Total</b>	<b>1 mes, 22 días y 12 horas</b>

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de **36 meses, 24 días y 12 horas** de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la pena de 61 meses de prisión impuesta, pues aquellas corresponden a 36 meses y 18 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en acápite antecedente aludida, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "*...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...*"; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia de la sentenciada, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de

ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida de la sentenciada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza carentes de reconocimiento de la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez**.

Ingresó al despacho oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR- de 14 de julio de 2022 procedente de la RM El Buen Pastor con el que se anexa la cartilla biográfica y el historial de conducta de la penada **María Isabel Nieto Montealegre**, así mismo se informa que no obran certificados de redención de pena de la nombrada.

De otro lado, ingresa al despacho informe de visita a la cárcel suscrito por Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, con el que se anexa visita carcelaria realizada el 14 de julio de 2022 a la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre**, en dicha visita se observa que la nombrada afirma no haber sido asignada a ninguna actividad de redención de pena, así mismo cataloga la alimentación suministrada como "regular" por "poca" y "carne descompuesta", en igual sentido manifiesta que el año pasado solicitó copia de la sentencia.

En atención a lo anterior se dispone:

.-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR- de 14 de julio de 2022.

.-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiese** a la Dirección y Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres a fin de que se sirvan informar a esta sede judicial el motivo por el cual a la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre** no se le ha asignado ninguna actividad para efectos de redención de pena.

.-Como quiera que en la visita referenciada la penada **María Isabel Nieto Montealegre** describe la comida suministrada por el establecimiento carcelario como "regular" y "poca" por "carne descompuesta", a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, infórmese a la penada **María Isabel Nieto Montealegre** que este despacho no ha recibido petición alguna por parte de ella respecto a la expedición de copias de la sentencia; no obstante, a través del Centro Administrativo del Centro de Servicios de esta especialidad, expídase y entréguesele en su sitio de reclusión copia de la sentencia conforme lo pidió en la visita carcelaria.

Entérese de la presente determinación las internas en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a las nombradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

### RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SANARA AVILA BARRERA**

Juez

25899 60 00 000 2020 00023 00  
Ubicación: 30544  
Auto N° 843/22

AMJA/A.

18 Agosto 2022  
Dora Caldera  
107095309

P  
N  
A

RV: NI. 30544 A.I 843/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 10:05

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
**Secretaria No. - 03**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 9:50

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 30544 A.I 843/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 15:20

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 30544 A.I 843/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 843/22 del 12/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanillaacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillaacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
**Secretaria No. - 03**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 018 2010 05566 00  
Ubicación: 32708  
Auto N° 795/2  
Sentenciado: Gustavo Chaves Parada  
Delito: Perturbación de la posesión sobre inmueble  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara extinción pena por muerte

#### ASUNTO

Se pronuncia esta instancia respecto a la extinción de la sanción penal por muerte del sentenciado **Gustavo Chaves Parada**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de octubre de 2016, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gustavo Chaves Parada** en calidad de autor del delito de perturbación de la posesión sobre inmueble; en consecuencia, le impuso **dieciséis (16) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que se cumplieron el 2 de noviembre de 2016.

En pronunciamiento de 20 de enero de 2017 esta sede judicial avocó conocimiento

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la "...extinción de la sanción penal".

Ahora bien, el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, entre otras causales "de extinción de la sanción penal" prevé:

1.-La muerte del condenado

..."

En el caso objeto de examen, acorde con la información y documentación suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, emerge plenamente acreditado que el sentenciado **Gustavo**

**Chaves Parada** quien se identificaba con el cupo numérico 17.134.263, falleció el 8 de mayo de 2021, pues así se verifica con la copia del Registro Civil de Defunción contentivo del indicativo serial "10280793" y con número de certificado de defunción "727361708" conforme evidencia el citado registro.

Igualmente, al consultarse la cédula de ciudadanía número 17.134.263, perteneciente al sentenciado **Gustavo Chaves Parada**, en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil-Censo Nacional Electoral aparece "*Cancelada por muerte*" según Resolución 0000 de 2021 y con fecha de novedad de 18 de junio de 2021.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a esta sede judicial a la de declarar la extinción de la sanción penal por el deceso de **Gustavo Chaves Parada**, de conformidad con lo preceptuado en la normativa atrás transcrita, pues acaecida la muerte del sentenciado, el Estado pierde su potestad sancionatoria.

Acorde con lo señalado, se dispone en aplicación de lo previsto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 que, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunique a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia, e igualmente, se cancelen las anotaciones y órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra del atrás nombrado.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ingresan al despacho memoriales suscritos por el apoderado de víctimas en los que pide dar trámite a la expedición de copias de la sentencia que solicitó, así mismo requiere se le envíe copia del auto de 17 de junio de 2022.

Revisada la actuación se observa que en auto de 17 de junio de 2022 esta sede judicial no solo reconoció personería al apoderado de víctimas, sino que de igual forma se autorizó la entrega y expedición de las copias solicitadas, decisión que le fue remitida vía correo electrónico el día 24 de junio de 2022, tal como obra constancia de envío en el expediente digital.

En atención a lo anterior se dispone:

Como quiera que las solicitudes del apoderado de víctima ya fueron resueltas en decisión de 17 de junio de 2022, este despacho se **abstiene** de emitir nuevamente pronunciamiento al respecto.

Entérese de la decisión a la defensa en la dirección aportada y al representante del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 11001 60 00 018 2010 05566 00  
Ubicación: 32708  
Auto N° 795/22  
Sentenciado: Gustavo Chaves Parada  
Delito: Perturbación de la posesión sobre inmueble  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara extinción pena por muerte

## RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción de la sanción penal, por muerte del sentenciado **Gustavo Chaves Parada**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Ejecutoriada** esta decisión, **COMUNICARLA** a las autoridades que conocieron del fallo, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron en contra de **Gustavo Chaves Parada**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Cumplido** lo anterior remítanse las diligencias al Juzgado Fallador, para lo de su cargo.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Utz  
11001 60 00 018 2010 05566 00  
Ubicación: 32708  
Auto N° 795/22

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto doce (12) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
FABIO HERNANDO - CAÑÓN ORJUELA  
CALLE 29 # 111A-18 FONTIBÓN  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 10601

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32708  
REF: PROCESO: No. 110016000018201005566  
CONDENADO: GUSTAVO CHAVÉS PARADA  
17134263

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL TRES (03) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECLARA EXTINCIÓN PENA POR MUERTE, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RV: NI. 32708 A.I 795/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 8:33

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanilla2csjeqmsbia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjeqmsbia@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
**Secretaria No.- 03**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: domingo, 28 de agosto de 2022 23:15

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 32708 A.I 795/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 11:56

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 32708 A.I 795/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 795/22 del 03/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanillacsjeqmsbia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeqmsbia@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
**Secretaria No.- 03**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 06645 00  
Ubicación: 35893  
Auto N° 792/22  
Sentenciado: Jeimy Lorena Tamayo  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Jeimy Lorena Tamayo**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de enero de 2020, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jeimy Lorena Tamayo** en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 1° de julio de 2020, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y adquirió ejecutoria el 8 de julio del año citado.

En pronunciamiento de 18 de noviembre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **28 y 30 de agosto de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía; y, luego, **(ii)** desde el **30 de enero de 2020**, data en que se emitió boleta de encarcelación 001-2020 de 30 de enero de 2020 por el Juzgado fallador para cumplir la pena.

La actuación permite evidenciar que a la interna **Jeimy Lorena Tamayo** se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 19 de octubre de 2021, 8 de marzo, 20 de mayo y 19 de julio de 2022<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

1 Fecha providencia	Redención
19-10-2021	1 mes y 22,5 días
08-03-2022	1 mes
20-05-2022	26 días y 6 horas
19-07-2022	08 días
28-07-2022	12,5 días
Total	4 meses, 09 días y 06 horas

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, se observa que se allegó el certificado de cómputos 18566140, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18566140	2022	Junio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
		Total	192	Trabajo				192	12 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **192 horas de trabajo** realizado por la sentenciada **Jeimy Lorena Tamayo** en el mes de junio de 2022, que equivalen a doce (12) días, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ( $192 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 24 \text{ días} / 2 = 12 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante el mes a reconocer, el comportamiento de la penada se calificó en grado de "buena"; además, la dedicación de la sentenciada en la actividad de "LAVANDERIA" área de servicios fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Jeimy Lorena Tamayo**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado en el mes de junio de 2022, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **doce (12) días**.

### **De la libertad invocada por la interna Jeimy Lorena Tamayo.**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, a **Jeimy Lorena Tamayo**, se le impuso una pena de **treinta y seis (36) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 2 de agosto de 2022, un quantum de **30 meses y 2 días**, dado que ha estado reclusa por cuenta de esta

actuación en dos oportunidades: **(i)** entre el **28 y 30 de agosto de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía; y, luego, **(ii)** desde el **30 de enero de 2020**, data en la que se emitió boleta de encarcelación 001-2020 de 30 de enero de 2020 por el Juzgado fallador para cumplir la pena.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le ha reconocido por concepto de redención de penas a saber:

Fecha providencia	Redención
19-10-2021	1 mes y 22.5 días
08-03-2022	1 mes
20-05-2022	26 días y 6 horas
19-07-2022	08 días
28-07-2022	12:5 días
<b>Total</b>	<b>4 meses y 09 días y 6 horas</b>

En consecuencia, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **30 meses y 2 días**, con las redenciones de pena reconocidas en pretéritas oportunidades, **4 meses, 9 días y 6 horas**, y la redimida con esta decisión, **12 días**, arroja un monto global de pena descontada de **34 meses, 23 días y 12 horas**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que la sentenciada **Jeimy Lorena Tamayo** no ha cumplido la pena de treinta y seis (36) meses de prisión que se le atribuyó; en consecuencia, no queda alternativa distinta a negar la libertad por pena cumplida.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Oficiar a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres para que remita a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta correspondientes a la sentenciada **Jeimy Lorena Tamayo**, carentes de reconocimiento, en especial, el correspondiente al mes de julio de 2022.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 06645 00  
Ubicación: 35893  
Auto N° 792/22  
Sentenciado: Jeimy Lorena Tamayo  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida

### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Jeimy Lorena Tamayo** por concepto de redención de pena por trabajo **doce (12) días** con fundamento en el certificado 18566140, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** a la sentenciada **Jeimy Lorena Tamayo** la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**SANDRA AYALA BARRERA**

Juez

11001 60 00 015 2019 06645 00  
Ubicación: 35893  
Auto N° 792/22

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha 31 AGO 2022 Notifiqué por Estado No.             
La anterior providencia  
El Secretario           

*Fecha 04/Agosto.*

*N/ Jeimy Lorena Tamayo.*

*[Handwritten signature]*

*e 1000-794.000*

RV: NI. 35893 A.I 792/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:40

Para: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 11:54

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 35893 A.I 792/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 10:44

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 35893 A.I 792/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 792/22 del 02/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 63 00 114 2015 00081 00  
Ubicación: 37903  
Auto N° 771/22  
Sentenciada: Paola Andrea Gutiérrez Martínez  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

#### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de cuatro (4) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la privación de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, a la par dispuso librar orden de captura. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la fecha citada.

En pronunciamiento de 5 de septiembre de 2017 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **25 de junio de 2017**, fecha de la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 776 de 29 de junio de 2017.

Conforme se desprende de la actuación a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en providencias de 24 de septiembre, 13 de diciembre de 2019, 7 de febrero, 16 de marzo, 15 de diciembre de

2020, 31 de marzo, 30 de julio, a6 de octubre de 2021 y 8 de julio de 2022<sup>1</sup>

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente*

<sup>1</sup> Fecha providencia	Redención
24-09-2019	2 meses y 03 días
13-12-2019	17 días
07-02-2020	28 días
16-03-2020	22 días
15-12-2020	1 mes y 01 día
31-03-2021	1 mes
30-07-2021	28 días
16-10-2021	1 mes
08-07-2022	1 mes y 20 días
<b>TOTAL</b>	<b>9 meses y 29 días</b>

Radicado N° 11001 63 00 114 2015 00081 00

Ubicación: 37903

Auto N° 771/22

Sentenciada: Paola Andrea Gutiérrez Martínez

Delito: Tráfico de estupefacientes

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por estudio

ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

Respecto a la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** se allegó el certificado de cómputos 18496219 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18496219	2022	Enero	66	Estudio	24	144	11	66	05.5 días
18496219	2022	Febrero	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18496219	2022	Marzo	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
		Total	318					318	26.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para la interna **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** se acreditaron **318 horas de estudio** realizado entre enero y marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiséis (26) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ( $318 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 53 \text{ días} / 2 = 26.5 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "ED. BASICA MEI CLE IIII" en los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **318 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **veintiséis (26) días y doce (12) horas**.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado N° 11001 63 00 114 2015 00081 00

Ubicación: 37903

Auto N° 771/22

Sentenciada: Paola Andrea Gutiérrez Martínez

Delito: Tráfico de estupefacientes

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por estudio

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** por concepto de redención de pena por estudio **veintiséis (26) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18496219, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 63 00 114 2015 00081 00  
Ubicación: 37903  
Auto N° 771/22

AMJA/A

09 agosto 2022

Paola Andrea Gutiérrez  
cc 52536.554

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 3. AGO 2022 Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

J

RV: NI. 37903 A.I 771/22

Luis Alberto Barrios Hernandez &lt;lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 23/08/2022 17:38

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes &lt;igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ****ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI****Secretaria No.- 03****Centro de Servicios Administrativos****Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

De: Juan Carlos Joya Arguello &lt;jcjoya@procuraduria.gov.co&gt;

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 15:31

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez &lt;lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: RE: NI. 37903 A.I 771/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez &lt;lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 11:05

Para: Juan Carlos Joya Arguello &lt;jcjoya@procuraduria.gov.co&gt;

Asunto: NI. 37903 A.I 771/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 771/22 del 28/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ****ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI****Secretaria No.- 03****Centro de Servicios Administrativos****Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado N°** 11001 60 00 013 2016 80322 00  
**Ubicación:** 38596  
**Auto N°** 747/22  
**Sentenciado:** Viviana Marcela Torres Cubillos  
**Delitos:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,  
Accesorios, partes o municiones  
**Reclusión:** RM El Buen Pastor  
**Régimen:** Ley 906 de 2004  
**Decisión:** Concede y niega redención pena por estudio

**ASUNTO**

Acorde con la documentación allegada por la Asesoría Jurídica de la RM de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 13 de abril de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Viviana Marcela Torres Cubillos** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 18 de abril de año citado.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos** se encuentra privada de la libertad desde el 25 de mayo de 2018, fecha en la que fue capturada para cumplir la pena impuesta.

A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena por concepto de estudio en los siguientes montos: **7 días** en auto de 3 de julio de 2019; **1 mes, 12 días y 12 horas** en auto de 3 de noviembre de 2021; y, **1 mes y 18 días** en auto de 1º de julio de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en

VIVIANA TORRES

TD 75751 NUI 1006396



ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos** se allegó el certificado de cómputos por estudio 18468414 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interna	Horas a reconocer	Redención
18468414	2022	Enero	114	Estudio	X	X	X	X	X
18468414	2022	Febrero	120	Estudio	X	X	X	X	X
18468414	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		<b>Total</b>	366	Estudio				132	11 días

En primer lugar, se hace necesario indicar que con relación a los meses de enero y febrero de 2022 no se reconocerán las horas de estudio realizado en esas mensualidades, toda vez que para esos ciclos no se cumplen las exigencias aludidas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, debido a que la conducta para esos periodos se calificó como "**mala**" por lo cual las 234 horas registradas en esos lapsos ninguna redención cd pena generan.

Advertido lo anterior, únicamente se avalarán las **132 horas de estudio** del mes de marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **once (11) días**, obtenidos

de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (132 horas / 6 horas = 22 días / 2 = 11 días).

Súmese a lo dicho que la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna, se calificó en grado de ejemplar y la evaluación del estudio en el área de "COMITÉ DE SALUD", se calificó como sobresaliente para el aludido periodo, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **once (11) días**.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos**, por concepto de redención de pena por estudio **once (11) días** con fundamento en el certificado 18468414, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** a la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos**, 234 horas de estudio, registradas en el certificado 18468414 para los meses de enero y febrero de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **SANDRA AVILA BARRERA**

31 AGO 2022

La anterior provee **BEBYLA**

El Secretario

Juez

11001 60 00 013 2016 80322 00  
Ubicación: 38596  
Auto N° 747/22

RV: NI. 38596 A.I 747/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/08/2022 8:43

Para: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanillacsjeqmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeqmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
*Secretaria No.- 03*  
*Centro de Servicios Administrativos*  
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia*

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>  
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 19:56  
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: RE: NI. 38596 A.I 747/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial | Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 11:20  
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>  
Asunto: NI. 38596 A.I 747/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 747/22 del 25/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanillacsjeqmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeqmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
*Secretaria No.- 03*  
*Centro de Servicios Administrativos*  
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

TB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25290 61 00 142 2014 00039 00  
Ubicación: 39146  
Auto N° 803/22  
Sentenciado: Fredy Alexander Torres Rincón  
Delito: Extorsión agravada y concierto para delinquir  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación obrante en la actuación, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Fredy Alexander Torres Rincón**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de julio de 2016, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca condenó a **Freddy Alexander Torres Rincón** en calidad de autor del delito de extorsión agravada; en consecuencia, le impuso ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de 3.100 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 2 de marzo de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, el 30 de agosto de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 26 de enero de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado descuenta pena desde el **13 de mayo de 2015**, fecha de la captura.

Ulteriormente en auto de 1º de agosto de 2019, se acumularon jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **Freddy Alexander Torres Rincón** en los procesos contentivos de los radicados **25290 61 00 142 2014 00039 00** y **68001 31 07 002 2016 00075 00**, conocidos, respectivamente, por los Juzgados Segundo Penal Municipal de Fusagasugá y Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por lo cual se fijó una pena acumulada de **ciento ochenta (180) meses y doce (12) días de prisión**, multa de cuatro mil

quinientos cincuenta (4550) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la pena privativa de la libertad.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Fredy Alexander Torres Rincón**, se le ha redimido pena por concepto de redención en los siguientes montos: **1 mes y 2 días** en auto de 27 de abril de 2018; **15 días** por estudio y **18 días** por trabajo, en auto de 26 de julio de 2018; **1 mes y 7 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **1 mes y 7 días** en auto de 29 de enero de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 7 de marzo de 2019; **1 mes y 4 días** en auto de 27 de mayo de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 18 de julio de 2019; **1 mes y 6 días** en auto de 7 de noviembre de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 29 de mayo de 2020; **1 mes y 7 días** en auto de 27 de agosto de 2020; **23 días** en auto de 14 de octubre de 2020; **3 meses, 21 días y 12 horas** en auto de 2 de agosto de 2021; y, **9 días** en auto de 3 de agosto de 2021.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación"*.

Para el caso del sentenciado **Fredy Alexander Torres Rincón** se allegaron los certificados 18309177, 18367400 y 18472478 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18309177	2021	Julio	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18309177	2021	Agosto	200	Trabajo	192	24	25	192	12 días
18309177	2021	Septiembre	200	Trabajo	208	26	25	200	12.5 días
18367400	2021	Octubre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18367400	2021	Noviembre	184	Trabajo	192	24	23	184	11.5 días
18367400	2021	Diciembre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18472478	2022	Enero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18472478	2022	Febrero	184	Trabajo	192	24	23	184	11.5 días
18472478	2022	Marzo	200	Trabajo	208	26	25	200	12.5 días
		Total	1760	Trabajo				1752	109.5 días

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado en los meses comprendidos entre julio y diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, esto es, **1752 horas de trabajo**, que equivalen a ciento nueve (109) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, diecinueve (19) días y doce (12)** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboras en

ocho y su resultado en dos ( $1752 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 219 \text{ días} / 2 = 109.5$  días), habida cuenta que las horas excedidas en el mes de agosto de 2021, esto es, 8 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1760 horas de trabajo realizado por el sentenciado **Fredy Alexander Torres Rincón** y referenciadas por la Cárcel La Modelo, en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", área de servicios, solo puedan tenerse en cuenta 1752 horas.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta allegados por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación de trabajo en la actividad atrás enunciada, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1752 horas de trabajo** que llevan a conceder al sentenciado **Fredy Alexander Torres Rincón** una redención de pena equivalente a **tres (3) meses, diecinueve (19) días y doce (12) horas**.

#### **Cuestión previa.**

Aunque no se observa que el sentenciado haya solicitado la libertad condicional, lo cierto es que la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad La Modelo, allegó escrito del interno **Fredy Alexander Torres Rincón** dirigido a la Oficina Jurídica de dicho centro de reclusión en el que peticiona la remisión a esta sede judicial de "resolución favorable, certificados de cómputos actualizados, cartilla biográfica actualizada, concepto favorable y demás documentos para el estudio del subrogado penal".

Y sin desconocer que del citado escrito no se desprende a cuál subrogado se refiere el interno, lo cierto es que, como en decisión de 11 de marzo de 2022 se negó la prisión domiciliaria a **Fredy Alexander Torres Rincón**, debido a que uno de los delitos, específicamente, la extorsión, se encuentra enlistada en el catálogo del artículo 38G del Código Penal, de manera que como se indicó en esa decisión "...concorre expresa prohibición legal para la concesión del mecanismo en comento", deviene lógico colegir que la solicitud del nombrado se encamina a obtener la libertad condicional, como así lo expuso, el 30 de junio de 2022, ante la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos que realizó visita carcelaria, por lo que será ese mecanismo el objeto de estudio en esta oportunidad.

## De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Precisado lo anterior, evóquese que, a **Fredy Alexander Torres Rincón**, se le impuso una pena jurídicamente acumulada de **180 meses y 12 días de prisión** por los delitos de extorsión agravada y concierto para delinquir y por ella se encuentra privado de la libertad desde el **13 de mayo de 2015**, de manera que, a la fecha, 4 de julio de agosto de 2022, ha descontado físicamente un monto de **86 meses y 21 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
27-04-2018	1 mes y 02 días
26-07-2018	15 días x estudio
26-07-2018	18 días x trabajo
20-09-2018	1 mes y 07 días
29-01-2019	1 mes y 07 días
07-03-2019	1 mes y 07 días
27-05-2019	1 mes y 04 días
18-07-2019	1 mes y 07 días
07-11-2019	1 mes y 06 días
29-05-2020	1 mes y 07 días
27-08-2020	1 mes y 07 días
14-11-2020	23 días
02-08-2021	3 meses y 21.5 días
03-08-2021	09 días
<b>Total</b>	<b>16 meses y 20.5 días</b>

De manera que, sumados dichos guarismos, esto es, el lapso de privación física de la libertad, **86 meses y 21 días**, con el reconocido por concepto de redención de pena en anteriores oportunidades, **16 meses, 20 días y 12 horas** y, el reconocido con esta decisión, **3 meses y 19 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **107 meses y 1 día**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **180 meses y 12 días**, deviene lógico colegir que **NO CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 108 meses y 7 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por **Fredy Alexander Torres Rincón**.

## OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las hojas de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho oficio 114-CPSMSBOG OJ LC 34702 suscrito por el Director de La Modelo con el que aduce anexar certificado 18219974, contentivo de los cómputos correspondientes a los meses de abril a junio de 2021; no obstante, no se observa el certificado que refiere adjuntar.

A la par, se allegó acta 114-059.2021 del Consejo de Evaluación y Tratamiento en que el panóptico, registra la clasificación, entre otros, de **Fredy Alexander Torres Rincón** en fase de mediana seguridad.

De igual manera, el panóptico allegó declaración extrajuicio realizada por Angélica María Salas Hermosa ante la Notaría 5 de Bogotá, en la que indica que el sentenciado convive con ella en la carrera 102 B N° 15-15 interior 1 apartamento 201 de esta ciudad y declara que "*velaré porque mi compañero sentimental cumpla a cabalidad con el permiso administrativo de domiciliaria que se ha solicitado*", para lo cual se adjunta copia de recibos de servicios públicos domiciliarios y certificados de estudios correspondientes a **Fredy Alexander Torres Rincón**.

De otra parte, a través de Jurídica de La Modelo, se allega al juzgado poder otorgado por **Fredy Alexander Torres Rincón** a la abogada Grace Alejandra Moreno Cepeda, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.746.347 y T.P. 297742, quien adjuntó copia fotostática de los documentos que la acreditan como profesional del derecho y su documento de identificación.

Igualmente, ingresó ficha de visita carcelaria de 30 de junio de 2022, realizada al sentenciado **Fredy Alexander Torres Rincón**, quien indicó, según lo registro la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, que "*lleva físico 86 meses y en cómputos le ha reconocido 16 meses 20 días y faltan cómputos de reconocer por parte del Despacho y con dicho tiempo cumple las 3/5 para poder solicitar la condicional*"; además, indica que "*hace dos meses esguince de rodilla, pendiente radiografía, continua inflamada y no lo han vuelto a atender*".

También, ingreso oficio 114 CPMSBOG OJ 4193, con el que se allega orden de trabajo N° 3949174 a fin de que sean estudiadas las horas pendientes por reconocer en los certificados de cómputos 17002167, 17088059, 17163468, 17360728, 17471673, 17541794, 17678030, 17876875, 17952025 y 18016221; asimismo, con relación a los certificado 16223880 y "1628497" se allega calificación de conducta

Radicado N° 25290 61 00 142 2014 00039 00

Ubicación: 39146

Auto N° 803/22

Sentenciado: Fredy Alexander Torres Rincón

Delito: Extorsión agravada y

Concierto para delinquir

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Régimen: Ley 906/2004

Decisión Redime pena por trabajo

Niega libertad condicional

5615087 y 5506603 para estudio de redención y solicita el estudio de los certificados 18219974, 18309177 y 18367400.

Revisado el documento al que alude, se observa "orden de asignación en programas de TEE 3949174, suscrito por el Director del Establecimiento y el Comandante de Custodia y Vigilancia, en el que indican que "Mediante acta N° 114 00112018 de fecha 07/02/2018 emanada de Atención y Tratamiento el interno Torres Rincón Alexander...con fecha de ingreso 29/07/2016...está autorizado para trabajar en Recuperador ambiental paso inicial...categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de Lunes a sábados y festivos establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 15/02/2018 y hasta nueva orden".

De otro lado, ingresó correo electrónico en el que el sentenciado refiere que "El motivo de mi petición es con el fin de solicitar y hacer referencia al Oficio N° 114 - CPMSBOG -OJ - 4193, emanado por parte de la Oficina Jurídica de la CPMSBOG MODELO, envía a su despacho la relación actualizada de los Certificados de Cómputos que a la fecha su despacho aún no ha tenido en cuenta para el estudio de la Redención de Pena, de esta manera es de anotar su Señoría, que hay un fallo de tutela emanado y ordenado por el Tribunal Superior De Justicia de Bogotá, desde el pasado 6 de abril del año en curso, donde se me concede en una parte mis derechos frente a esta situación referente a la Redención de Pena, de la misma manera le he solicitado múltiples veces a su Señoría que se pronuncie al respecto de esta situación, por lo cual y con la documentación aportada por la Oficina Jurídica de la CPMSBOG MODELO, espero que en esta oportunidad se dé claridad y por hecho superado lo que tiene que ver con mi Redención de Pena, desde la fecha de inicio de mis labores asta el 31 de marzo del 2022, y que no es un capricho del aquí encartado, si no que es una realidad que a la fecha no se ha reconocido la totalidad de mi Redención de Pena de casi 7 años de descuento y que a la fecha solo hay 16 meses y 20 días ya reconocidos pero que no concuerda ese tiempo de Redención de Pena con lo que llevo descontando. De esta manera y en este orden de ideas su Señoría, le solicito se me puede colaborar y entender mi situación jurídica y cuáles son los motivos y razones el porqué he sido tan insistente en este tema al cual no renunció asta que se me aclare esta situación".

Finalmente, ingresó oficio 114 CPMSBOG OJ 8568, suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, en el que "aclara que los certificados de cómputo TEE N° 16223880 fue enviado mediante oficio N° 4404 con fecha de ingreso a su despacho el 5 de abril de 2019; y el certificado N° 16284975 fue enviado mediante oficio N° 7235 con fecha de ingreso a su despacho el 26 de abril de 2019. De la misma manera aclaro a su honorable despacho que el certificado de cómputo N° 118219974 fue enviado mediante oficio N°

34702 el día 13 de septiembre de 2021 con referencia redención de pena; el certificado N° 18309177 y N° 18367400 fueron enviados mediante oficio N° 05090 el día 7 de marzo de 2022, con referencia prisión domiciliaria/redención de pena".

En atención a lo anterior, se dispone:

• A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REQUIÉRASE** a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo con el fin de que se sirvan remitir el certificado de cómputos 18219974 que anunció a través de oficio 114-CPSMSBOG 01 LC 34702, como quiera que el mismo no se adjuntó.

Asimismo, indíquesele que los certificados de conducta 5615087 y 5506603, que allegó para el estudio de los TEE 16223880 y "1628497", no contemplan la calificación del comportamiento integral del penado para los meses de febrero y marzo de 2016, situación que ha imposibilitado su estudio.

• Incorpórese a la actuación el Acta 114-059.2021 del Consejo de Evaluación y Tratamiento con la que el panóptico, clasificó al penado **Fredy Alexander Torres Rincón** en fase de mediana seguridad y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

• Como quiera que en auto de 11 de marzo de 2022, se negó a **Fredy Alexander Torres Rincón** la prisión domiciliaria, en razón a que uno de los delitos por los que fue condenado se encuentra excluidos para la concesión de dicho beneficio, incorpórese a la actuación la declaración extrajuicio realizada por Angélica María Salas Hermosa ante la Notaría 5 de Bogotá, en la que indica que el sentenciado convive con ella en la carrera 102 B N° 15-15 interior 1 apartamento 201 de esta ciudad y declara que "velaré porque mi compañero sentimental cumpla a cabalidad con el permiso administrativo de domiciliaria que se ha solicitado".

• Reconózcase a la abogada Grace Alejandra Moreno Cepeda, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.746.347 y tarjeta profesional N° 297.742 del Consejo Superior de la Judicatura como defensora del sentenciado **Fredy Alexander Torres Rincón**.

A través del Asistente Administrativo de este Despacho, regístrese en el sistema de gestión siglo XXI el abonado 3233965516, único dato de contacto aportado por la letrada.

• Como quiera que en visita carcelaria realizada el 30 de junio de 2022 por el Despacho a través de Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, **Fredy Alexander Torres**

**Rincón** indicó que "hace dos meses esguince de rodilla, pendiente radiografía, continúa inflamada y no lo han vuelto a atender", **OFICIESE** en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE** a la Dirección de Sanidad de La Modelo, con el fin de que se pronuncien en el término de la distancia sobre las manifestaciones del penado e informen cuál ha sido la atención brindada, a través de que dependencia y emitan reporte de su estado de salud actual.

• Como quiera que el penado alude no tener claridad respecto a los certificados de cómputos que se han allegado y reconocido por esta sede judicial, **INDIQUESE** que, revisada la actuación se observa que se han adjuntado y estudiado los certificados de cómputos y de conducta, que se relacionan a continuación:

Cons.	certificados	Año	Meses	Monto redimido	Auto
1	16868732	2017	Septiembre, octubre, noviembre, diciembre	1 mes y 02 días	27-04-2018
2	16912162	2018	Enero, febrero, marzo (estudio)	15 días	26-07-2018
3	16912162	2018	Febrero, marzo (trabajo)	18 días	26-07-2018
4	17002167	2018	Abril, mayo, junio	1 mes y 07 días	20-09-2018
5	17088059	2018	Julio, agosto, septiembre	1 mes y 07 días	29-01-2019
6	17163468	2018	Octubre, noviembre, diciembre	1 mes y 07 días	07-03-2019
7	16223880	2015	Octubre, noviembre, diciembre	No se anexo conducta se abstuvo de redimir pena	09-04-2019
8	16284975	2016	Enero, febrero, marzo	No se anexo conducta se abstuvo de redimir pena	29-04-2019
9	16143553 16152057 16223880	2015	Junio Julio, agosto, septiembre Octubre, noviembre, diciembre	1 mes y 04 días	27-05-2019
10	17360728	2019	Enero, febrero, marzo	1 mes y 07 días	08-07-2019
11	17471673	2019	Abril, mayo, junio	1 mes y 06 días	07-11-2019
12	17678030 17734035	2019 2020	Octubre, noviembre Enero, febrero, marzo	1 mes y 07 días	29-05-2020
13	17541794	2019	Julio, agosto, septiembre	1 mes y 07 días	27-08-2020
14	17876875	2020	Abril, mayo, junio	23 días	14-10-2020
15	17952025 18016221 18141580	2020 2021	Julio, agosto, septiembre Octubre, noviembre, diciembre Enero, febrero, marzo	3 meses, 21 días y 12 horas	02-08-2021
16	16284975	2016	Enero	09 días	03-08-2021
17	18309177 18367400 18472478	2021 2022	Julio, agosto, septiembre Octubre, noviembre, diciembre Enero, febrero, marzo	3 meses y 20 días	04-08-2022

Finalmente, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, REITERESE en forma INMEDIATA Y URGENTE los oficios N° 430 y 429 de 15 de marzo de 2022, remitidos al Establecimiento de Reclusión de Fusagasugá y a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, con el fin de que remitan EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y /o enseñanza y de conducta, carentes de reconocimiento.

Radicado N° 25290 61 00 142 2014 00039 00

Ubicación: 39146

Auto N° 803/22

Sentenciado: Fredy Alexander Torres Rincón

Delito: Extorsión agravada y

Concierto para delinquir

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Medla Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Régimen: Ley 906/2004

Decisión Redime pena por trabajo

Niega libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Reconocer** al penado **Fredy Alexander Torres Rincón** por concepto de retención de pena por **trabajo, tres (3) meses y veinte (20) días**, con fundamentos en los certificados 18309177, 18367400 y 18472478, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al penado **Fredy Alexander Torres Rincón**, la libertad condicional, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

25290 61 00 142 2014 00039 00

Ubicación: 39146

Auto N° 803/22

ATC.

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

31.08.22

La anterior pronunciación

El Secretario

	Órgano Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 08-08-22	HORA:
NOMBRE: Fredy Torres Rincón	
CÉDULA: 80.819.890	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	

RV: NI. 39146 A.I 803/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 8:29

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI  
Secretaria No.- 03  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: domingo, 28 de agosto de 2022 23:07

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 39146 A.I 803/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 9:15

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 39146 A.I 803/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 803/22 del 04/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI  
Secretaria No.- 03  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 15929 00  
Ubicación: 40081  
Auto N° 672/22  
Sentenciado: Eduardo Andrés Felipe Romero Virguez  
Delitos: Tentativa de hurto agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Eduardo Andrés Felipe Romero Virguez**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de marzo de 2016, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento, condenó a **Eduardo Andrés Felipe Romero Virguez** en calidad de autor del delito de tentativa de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **cinco (5) meses y ocho (8) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En decisión de 19 de mayo de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento y, en auto de 30 de enero de 2017 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira – Risaralda.

En pronunciamiento de 1º de junio de 2017 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, concedió al sentenciado **Eduardo Andrés Felipe Romero Virguez** la libertad condicional con caución juratoria y periodo de prueba de 1 mes para cuyo efecto el nombrado suscribió, en esa misma fecha, diligencia de compromiso.

En decisión de 26 de septiembre de 2017 esta sede judicial reasumió conocimiento de las presentes diligencias.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para determinar la procedencia o no de impartir aplicación a la previsión del artículo 67 del Código Penal, resulta de importancia resaltar

que **Eduardo Andrés Felipe Romero Virguez** fue condenado por el delito de tentativa de hurto agravado; en consecuencia, se le impuso **5 meses y 8 días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

No obstante, el 1° de junio de 2017, accedió al mecanismo de la libertad condicional por un periodo de prueba de 1 mes para cuyo efecto, en la citada fecha, suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Ahora bien, conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena **y de la libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Condiciones que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir el 1° de junio de 2017 la diligencia de compromiso.

A partir de lo anterior, deviene lógico colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento se deberá extinguir la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i)** el transcurso del período de prueba; y, **(ii)** el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, esto es, 1 mes, el cual empezó a contabilizarse el 1° de junio de 2017 con la suscripción de la diligencia compromisoria, se encuentra superado desde el 1° de julio de 2017 sin que haya sido

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 15929 00  
Ubicación: 40081  
Auto N° 672/22  
Sentenciado: *Eduardo Andrés Felipe Romero Virguez*  
Delitos: *Tentativa de hurto agravado*  
Situación: *Libertad condicional*  
Régimen: *Ley 906 de 2004*  
Decisión: *Extinción condena y liberación definitiva*

revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción que del acta de compromiso efectuó el 1° de junio de 2017.

Tal aserción obedece a que al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Eduardo Andrés Felipe Romero Virguez**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 1° de julio de 2017; situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Súmese a lo dicho que Migración Colombia en oficio 20177030521041 de 13 de octubre de 2017, informó que **Eduardo Andrés Felipe Romero Virguez** no presentó movimientos migratorios y la Dirección de Investigación Criminal e Interpol con oficio 20170578670/ ARAIC-GRUCI 1.9 de 17 de octubre de 2017 afirmó que el nombrado no registra anotaciones durante el periodo de prueba.

De igual manera, revisado el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional se avizora que el sentenciado **Eduardo Andrés Felipe Romero Virguez**, no registra ordenes de comparendo en aplicación a la Ley 1801 de 2016 **durante el periodo de prueba** impuesto.

Además, no obra comunicación alguna indicativa de que se haya adelantado incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 5 meses y 8 días de prisión impuesta a **Eduardo Andrés Felipe Romero Virguez** por el delito de tentativa de hurto agravado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación,

toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Eduardo Andrés Felipe Romero Virquez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Eduardo Andrés Felipe Romero Virquez** por cuenta de éstas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

**1.-Decretar** la extinción de la condena a favor de **Eduardo Andrés Felipe Romero Virquez** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir** las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Eduardo Andrés Felipe Romero Virquez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Eduardo Andrés Felipe Romero Virquez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 20 de Julio de 2015 Notificó SANDRA CAVILA BARRERA Juez

11001 60 00 017 2015 15929 00  
Ubicación: 40081  
Auto N° 672/22

La anterior provincia

AMJA/O

El Secretario

4

**NI. 40081 A.I 672/22 NOTIFICACION SENTENCIADO**

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/08/2022 8:47

Para: fundacionrenacervt@gmail.com <fundacionrenacervt@gmail.com>; anfeliperomero@outlook.com <anfeliperomero@outlook.com>

SEÑOR

EDUARDO ANDRES FELIPE ROMERO VIRGUEZ

BUEN DIA, REMITO AUTO PARA SU NOTIFICACION DE LO QUE ALLI DISPONE EL DESPACHO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



***LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ***

***ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI***

***Secretaria No.- 03***

***Centro de Servicios Administrativos***

***Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia***





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 05266 00  
Ubicación: 47166  
Auto N° 773/22  
Sentenciado: Rafael Antonio Prieto Gualteros  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a **Rafael Antonio Prieto Gualteros**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia 23 de julio de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Rafael Antonio Prieto Gualteros**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **cuarenta (40) meses de prisión** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

A efectos de acceder al citado sustituto, el sentenciado, el 15 de agosto de 2018, suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de cuarenta (40) meses.

En providencia de 4 de marzo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Previo a extinguir la sanción penal, esta instancia judicial oficio a diferentes autoridades a efectos de establecer el comportamiento del penado durante el periodo de prueba, entre ellas, a la Policía Nacional que informó que en contra del ciudadano **Rafael Antonio Prieto Gualteros** obra medida correctiva.

Debido a lo anterior y como quiera que el expediente de la medida correctiva, esto es, el contentivo del radicado 11-001-6-2020-505656 de 3 de octubre de 2020 se concretó durante el periodo de prueba de 40 meses impuesto al penado, se impartió en proveído de 29 de abril de

2022 el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y se corrió traslado al sentenciado y a su defensa con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió al signar el acta de compromiso.

En el término de traslado el defensor del sentenciado presentó escrito de exculpaciones en el que indicó:

*"... El reporte su señoría, que le llega a su despacho, efectivamente, en el decreto 001284 del 31 de julio 2017, en la parte concitada se lee..." el REPORTE DE LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA PERMANECERÁ PARA LA CONSULTA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA Y ENTIDADES DEL ESTADO POR EL LAPSO DE UN AÑO DESPUÉS DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN (CERRADO). No es entendible de esta parte, su señoría como la institución de policía reporta, el incumplimiento de un procedimiento policial 2 años después, toda vez. La obligación que cumplió mi prohijado frente a la comisión de la supuesta infracción fue el pago del comparendo... Todo el procedimiento administrativo, para el pago, descargo, terminación del procedimiento administrativo (cerrado) no fue manifestado por el policial que le impuso el comparendo, permaneció temporoespacial hasta el día que su despacho lo concita, sin que él tuviera, supiera, o fuera encaminado, para terminar ese procedimiento ... con todo respeto que me caracteriza, y en virtud del desconocimiento de la ley no le exime de la responsabilidad, también es cierto que el creyó en virtud de buena fe que pagando la obligación, culmina su obligación, además de manifestarle que el requerimiento manifestado a su despacho es de carácter ADMINISTRATIVO POLICIVO, que dicho acto no afecta EL PROCEDIMIENTO PENAL, máxime que Mi prohijado enmendó la obligación administrativa, pagando la obligación, sin haber cerrado el procedimiento, por desconocimiento de este según ya lo manifestado".*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado<sup>1</sup>:

*"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento (negrillas fuera de texto).*

*Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de*

*compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...<sup>2</sup>".*

*De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción".*

A su turno el artículo 66 del Código Penal señala:

***"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.***

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".*

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Sobre el subrogado tema de estudio la Corte Suprema de Justicia, señaló:

***"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial***

*respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia<sup>3</sup>* (negrillas fuera de texto).

Precisado lo anterior, se tiene que a **Rafael Antonio Prieto Gualteros** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y para materializarla el nombrado suscribió, el 15 de agosto de 2018, diligencia de compromiso en la que se obligó a cumplir por un periodo de prueba de 40 meses, los compromisos que registra el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, entre ellos, "**observar buena conducta**".

Sobre tal obligación la Corte Constitucional<sup>4</sup>, indicó:

*"El ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la medida privativa de la libertad. Puesto que, en esa hipótesis, una persona que ha sido sancionada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, está en condición de acceder a un derecho previsto en la ley, no parecería, en principio, desproporcionado, que como condición para el disfrute de ese derecho, se le imponga como deber especial, la observancia de buena conducta; deber que de manera general resulta aplicable a todos los ciudadanos, con el ingrediente en este caso, de que la infracción a tal deber tendría como consecuencia la pérdida del derecho, y por consiguiente de la libertad. Se trata, claramente, de un gravamen sustancialmente inferior, y mal podrá afirmarse que una medida cuya consecuencia es reducir sensiblemente las limitaciones que para sus derechos fundamentales se han impuesto a una persona en razón de una condena penal, resulte contraria a la Constitución por vulnerar o restringir esos mismos derechos."*

*"la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena y libertad condicional procede, en este caso, no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto."*

En el caso, a partir de la documentación allegada específicamente la referente a las medidas correctivas, permitió evidenciar que contra el sentenciado **Rafael Antonio Prieto Gualteros** obraba el expediente 11 001 6 2020 505656 de 3 de octubre de 2020 por infracción consistente en que, "*el ciudadano antes mencionado se encontraba desacatando el decreto 207 emanado por la alcaldía mayor de Bogotá consumiendo bebidas alcohólicas en el establecimiento de razón social garotas*", consumo de bebidas embriagantes que se realizó bajo la medida de "*LEY SECA*" y que aconteció durante el periodo de prueba de cuarenta meses, cuya contabilización inició con la suscripción, el 15 de agosto de 2018, de la diligencia de compromiso.

Tal eventualidad permite asegurar, contrario a lo pretendido por el defensor, que el sentenciado **Rafael Antonio Prieto Gualteros** no cumplió con la obligación prevista en el numeral 4° del acta compromisoria que suscribió el 15 de agosto de 2018, consistente en observar buena conducta conforme establece el artículo 65 del Código

Penal, pues incurrió durante el periodo de prueba en conducta contraria a la armónica convivencia y directrices de comportamiento social y que sin duda revela el desacato a tal deber.

Al respecto nótese que, si bien es cierto, tal como así lo manifiesta la defensa, **Rafael Antonio Prieto Gualteros** cumplió con la obligación de pagar el comparendo que originó la infracción en que incurrió al consumir bebidas embriagantes durante la vigencia de Ley Seca, ello no desdibuja el hecho de que con tal proceder inobservo el compromiso de "observar buena conducta" que, en últimas, es lo cuestionado durante la etapa de ejecución de la pena, máxime, insístase, que sufragar el costo del comparendo no hace desaparecer la existencia de la infracción cometida durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se concluye que **Rafael Antonio Prieto Gualteros** incumplió las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir, el 15 de agosto de 2018, la diligencia de compromiso a efecto de obtener la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y de las cuales, como ya se anotó, se desprende la de observar buena conducta.

En consecuencia, dado que el sentenciado desbordó la confianza brindada por la Administración de Justicia, tendiente a que durante el periodo de prueba observara un comportamiento dirigido al cumplimiento de las cargas impuestas por el ordenamiento jurídico, emerge necesario que en él se ejecute tratamiento penitenciario y carcelario tendiente a su reinserción social, pues insístase, que sin ninguna justificación infringió el Decreto 207 de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá "por medio del cual se imparten las instrucciones necesarias para preservar el orden público, dar continuidad a la reactivación económica y social de Bogotá y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad".

Situación a la que se suma que en el lapso del traslado, la defensa del penado se limitó a sostener que el comparendo fue pagado y que dicha infracción se reportó dos años después de realizarse a pesar que únicamente podía consultarse en el interregno de un año después, excusa que circunscritos a la ejecución y vigilancia de la pena no puede admitirse, toda vez que para efectos de la extinción de la sanción penal resulta necesario conocer toda infracción, salida del país o antecedente judicial contenido dentro del periodo de prueba que para el caso correspondió a 40 meses.

En este orden de ideas, no queda alternativa distinta a la de revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a **Rafael Antonio Prieto Gualteros**, toda vez que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas refleja la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el acatamiento de las normas de convivencia social, consiguientemente, se dispone que, la sanción penal en lo que fue objeto de suspensión se cumpla en forma intramural.

Acorde con lo expuesto, a efectos de materializar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá, se ordena que, una vez adquiriera

firmeza esta decisión, se libre a nombre de **Rafael Antonio Prieto Gualteros**, órdenes de captura ante las autoridades respectivas a fin de que sea puesta a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de la pena impuesta.

### OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó al despacho memorial suscrito por la profesional del derecho, adscrita a la Defensoría del Pueblo, Liliana Azza Pineda, en el que informa que fue designada como defensora del sentenciado **Rafael Antonio Prieto Gualteros**, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, infórmese a la abogada que el penado cuenta con defensor, que como bien lo manifestó, corresponde al profesional Henry Gutiérrez.

En firme esta decisión, el proceso deberá retornar al Despacho a efectos de LIBRAR orden de captura contra **Rafael Antonio Prieto Gualteros**, ante los organismos de seguridad del Estado para que cumpla la pena que le fue impuesta en forma intramural.

Entérese esta decisión al sentenciado y a su defensor, en las direcciones que registra el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Revocar** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Rafael Antonio Prieto Gualteros**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-En firme** esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre de **Rafael Antonio Prieto Gualteros** las órdenes de captura ante las autoridades respectivas.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 0119 2017 05266 00

Ubicación: 47166

Auto N° 773/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

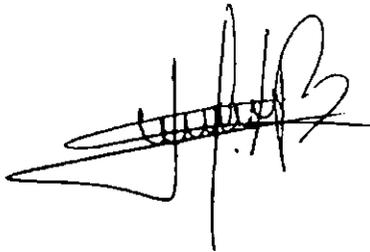
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 15 de Agosto de 2022

Señor(a)  
RAFAEL ANTONIO PRIETO GUALTEROS  
CRA 86 B N° 42-43 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10603  
1030638150

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (18) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RV: NI. 47166 A.I 773/22

Luis Alberto Barrios Hernández <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 8:33

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanilla2csjenmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjenmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
**Secretaria No.- 03**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: domingo, 28 de agosto de 2022 23:22

Para: Luis Alberto Barrios Hernández <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 47166 A.I 773/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernández <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 12:11

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 47166 A.I 773/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 773/22 del 18/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanillacsjejmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjejmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
**Secretaria No.- 03**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Manuel  
SIGCMA

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00  
Ubicación: 49651  
Auto N° 791/22  
Sentenciado: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo  
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez  
Delito: Porte de armas agravado  
Hurto calificado y agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo  
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio  
Niega libertad condicional  
Concede prisión domiciliaria

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por los establecimientos penitenciarios El Buen Pastor y La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** y **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional y la prisión domiciliaria invocada por el último de los mencionados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de mayo de 2019, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** y a **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, en calidad de cóautores responsables de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 31 de julio de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** se encuentra privado de la libertad desde el **7 de abril de 2018**, data en que se materializó la orden de captura a efectos de cumplir la pena; mientras, **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** fue capturada el **18 de septiembre de 2019**.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00  
Ubicación: 49651  
Auto N° 791/22  
Sentenciado: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo  
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez  
Delitos: Porte de armas agravado  
Hurto calificado y agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo  
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio  
Niega libertad condicional  
Concede prisión domiciliaria

La actuación da cuenta de que a la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **7 días** en auto de 22 de abril de 2020; **22 días** en auto de 28 de diciembre de 2020; **27.5 días** en auto de 21 de mayo de 2021; y **27 días** se le redimió por estudio 27.5 días; **27 días** en decisión de 30 de julio de 2021; y, **25 días** en auto de 26 de octubre de 2021.

Al Sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, se le ha redimido pena en los siguientes montos: **3 meses y 6 días** en auto de 18 de febrero de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 22 de abril de 2020; **20 días** en auto de 3 de julio de 2020; y, **2 meses y 29 días** en decisión de 21 de mayo de 2021.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

### De la redención de pena de la interna Carmen del Pilar Hernández Melgarejo.

Con relación a la referida sentenciada se allegaron los certificados de cómputos 18306034, 18403732 y 18490873 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados x Interno	Horas a Reconocer	Redención
18306034	2021	Julio	54	Estudio	150	25	09	54	04.5 días
18306034	2021	Agosto	0	Estudio	144	24	0	X	X
18306034	2021	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18403732	2021	Octubre	0	Estudio	150	25	0	X	X
18403732	2021	Noviembre	0	Estudio	144	24	0	X	X
18403732	2021	Diciembre	24	Estudio	150	25	04	X	X
18490873	2022	Enero	36	Estudio	144	24	06	36	03 días
18490873	2022	Febrero	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
18490873	2022	Marzo	84	Estudio	156	26	14	84	07 días
		<b>Total</b>	432	Estudio				408	34 días

En primer lugar, se hace necesario indicar que, para las mensualidades de agosto, octubre y noviembre de 2021 no se registró ninguna hora de actividades válidas para redención en los certificados 18306034 y 18403732, toda vez que figuran en **"cero"**, de manera que frente a esas mensualidades no hay lugar a redimir pena y en cuanto a las 24 horas de estudio que figuran en el mes de diciembre de 2021 en el certificado 18403732 no se reconocerán, debido a que no cumplen las exigencias aludidas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, en atención que la actividad desplegada en esa mensualidad se calificó como **"deficiente"**, de manera que respecto a esos lapsos no hay lugar a redimir pena.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00  
 Ubicación: 49651  
 Auto Nº 791/22  
 Sentenciado: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo  
 2. Manuel Antonio Hernández Jiménez  
 Delitos: Porte de armas agravado  
 Hurto calificado y agravado  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
 2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio  
 Niega libertad condicional  
 Concede prisión domiciliaria

Advertido lo anterior, acorde con el cuadro las horas de estudio viables de redención corresponden a **408 horas**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario arroja un monto a reconocer de treinta y cuatro (34) días o **un (1) mes y cuatro (4) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (408 horas / 6 horas = 68 días / 2 = 34 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegada por el establecimiento carcelario se evidencia que durante el periodo reconocido el comportamiento desplegado por la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la nombrada al programa "EDUCACION BÁSICA MEI CLEI IV", educación formal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo**, por concepto de redención de pena por estudio ejecutado durante los meses de julio a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **un (1) mes y cuatro (4) días**.

### De la redención de pena del interno Manuel Antonio Hernández Jiménez.

Respecto al nombrado se allegaron los certificados de cómputos 18140133, 18213796, 18304144, 18366087 y 18465072 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18149133	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18149133	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18149133	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18213796	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18213796	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18213796	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18304144	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18304144	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10,5 días
18304144	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18366087	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18366087	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18366087	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18465072	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18465072	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18465072	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		<b>Total</b>	<b>2464</b>					<b>2464</b>	<b>154 días</b>

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **Manuel Antonio Hernández Jiménez** se acreditaron **2464 horas de trabajo** realizado entre enero y diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, de manera que, al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento cincuenta y cuatro (154) días o **cinco (5) meses y cuatro (4) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (2464 horas / 8 horas = 308 días / 2 = 154 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el panóptico se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento desplegado por el penado a calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado a la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, por concepto de redención de pena por trabajo ejecutado durante los meses de enero a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **cinco (5) meses y cuatro (4) días**.

#### **De la libertad condicional.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional*

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00

Ubicación: 49651

Auto N° 791/22

Sentenciado: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo

2. Manuel Antonio Hernández Jiménez

Delitos: Porte de armas agravado

Hurto calificado y agravado

Régimen: Ley 906 de 2004

Reclusión: 1. RM El Buen Pastor

2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Concede prisión domiciliaria

establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

**De la libertad condicional de Manuel Antonio Hernández Jiménez.**

Evóquese que al referido interno se le impuso una pena de **noventa y seis (96) meses** de prisión por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y, de ese monto a la fecha, 2 de agosto de 2022, ha descontado por concepto de privación física de la libertad **51 meses y 25 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el **7 de abril de 2018**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo, a saber:

Fecha providencia	Redención
18-02-2020	3 meses y 06 días
22-04-2020	1 mes y 01 día
03-07-2020	20 días
21-05-2021	2 meses y 29 días
<b>Total</b>	<b>7 meses y 26 días</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **51 meses y 25 días**, el reconocido por concepto de redención de pena

en pretéritas oportunidades, **7 meses y 26 días** y, el redimido con esta decisión, **5 meses y 4 días**, arroja un monto global de **64 meses y 25 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **96 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **SE CUMPLE**, pues estas corresponden a **57 meses y 18 días**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se hace necesario señalar que al interior de las foliaturas obra cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en el grado de "ejemplar", a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", remitió Resolución 722 de 28 de abril de 2022 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en el penado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del interno **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, obra el informe de visita virtual de 12 de noviembre de 2021, realizado por Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos en la **"DIAGONAL 48 J SUR N° 1 - 96, B 19, CASA 8 CONJUNTO SAN CAYETANO, LOCALIDAD URIBE URIBE, BARRIO BOCHICA SUR DE ESTA CIUDAD"**, dirección que aunque no fue la aportada en primigenia oportunidad, corresponde a la identificación de la vivienda en la que el nombrado manifestó ulteriormente que reside su grupo familiar, quienes se vieron abocados a trasladarse del inmueble reseñado con el número "21" al "8" de la misma dirección enunciada, a solicitud del arrendatario.

Según el servidor judicial, la diligencia de arraigo fue atendida por la ciudadana Margoth Alexandra Moreno Quijano, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.449.610, quien indicó ser la compañera permanente del penado y expuso que reside con tres hijos **"la primera tiene celular 3003303955, es soltera sin hijos, y trabaja colaborando en el mencionado local de productos de belleza; el segundo tiene celular 3164854579, estudia grado once y trabaja en una empresa de eventos; y la tercera, estudia grado segundo"**. Asimismo, precisó que por concepto de arriendo paga un canon de \$650.000.00 y que se encuentra dispuesta

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00  
Ubicación: 49651  
Auto Nº 791/22  
Sentenciado: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo  
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez  
Delitos: Porte de armas agravado  
Hurto calificado y agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo  
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio  
Niega libertad condicional  
Concede prisión domiciliaria

a recibir y solventar los gastos de su cónyuge en caso de que le sea concedida la domiciliaria.

De tal situación deviene lógico colegir que el sentenciado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que está sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido para la procedencia del sustituto examinado.

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación, así como el portal web de la Rama Judicial -consulta de procesos nacional unificada-, no se observa sentencia en perjuicios.

No obstante, lo anterior, no puede predicarse lo mismo de cara a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder a la libertad condicional también impone la norma transcrita y cuyo examen deberá hacerse desde la perspectiva de su modalidad, naturaleza e incluso entidad o importancia de los hechos.

Aspectos últimamente enunciados que, emergen comprensibles y razonables a efectos de justipreciar la conducta censurada frente a la finalidad perseguida con el mecanismo, no otra que controlar el acceso a él de la población carcelaria, pues no puede desconocerse que en este entorno coexisten diversidad de individuos respondiendo ante la justicia por infinidad de conductas de disímil magnitud; por ende, las consecuencias punitivas no pueden aplicarse en idéntica forma para todos los casos, dado que existen situaciones como la examinada en las que la lesividad del comportamiento surge de tal trascendencia que impone que las funciones de la pena se satisfagan a través de su plena ejecución.

Por lo anterior, limitar el acceso a mecanismos como el que es objeto de examen, libertad condicional, a la previa valoración de la conducta punible resulta entendible en la órbita de los principios constitucionales que buscan no solo la obtención de un orden justo sino la protección de los derechos de los afectados con los comportamientos delictivos.

Advertido lo anterior, se tiene que, aunque el penado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** satisface varios de los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, ello no basta, pues la norma impone el cumplimiento simultáneo de todas sus exigencias, lo que no sucede en el caso concreto respecto a la valoración de la conducta desplegada por el nombrado, cuya modalidad y naturaleza se muestra de suma gravedad, pues en compañía de otros sujetos y prevalidos de armas de fuego, abordaron en vía pública a sus víctimas, les hurtaron sus pertenencias y no conformes con su actuar, los golpearon con el elemento bélico para emprender la huida en un vehículo automotor, lo que denota premeditación y preparación de los

actos ejecutivos y permite entrever sus alcances para apoderarse de los bienes ajenos.

Súmese a lo dicho que en la visita de arraigo, la entrevistada informó que **Manuel Antonio Hernández Jiménez** ha estado privado de la libertad en cuatro oportunidades, situación corroborada por el despacho a través del Portal web de la Rama Judicial, en donde el nombrado registra varios procesos por conductas similares, contra la seguridad pública y el patrimonio económico, lo que permite entrever que la comisión de punibles y la consecuente privación de su libertad le resultan indiferentes al momento de interiorizar su comportamiento social e intentar resocializarse, máxime que ello lo que denota no es otra cosa que ha convertido el delito en su *modus vivendi*, con el consecuente peligro que eso representa para la sociedad.

En ese orden de ideas, examinada la naturaleza, modalidad y trascendencia de la conducta desplegada por **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, no es factible acceder a la libertad condicional que invoca, toda vez que ello transmitiría a la comunidad un mensaje de impunidad, sobreviniendo con ello la pérdida de confianza y credibilidad del conglomerado en la administración de justicia, a la vez que tampoco permitiría el cumplimiento del fin de prevención especial de la pena.

No está demás evocar que el efectivo cumplimiento de la pena, en el caso, conlleva la satisfacción de la función resocializadora de la sanción, toda vez que ello permitirá al mencionado reflexionar seriamente en torno a la trascendencia de su proceder que llevo a la afectación de los derechos ajenos individuales; en consecuencia, resulta necesario que continúe privado de la libertad a efectos de que el proceso progresivo de resocialización sea completo y no generar sentimientos de impunidad en el conglomerado social que conducen a la deslegitimación del aparato judicial, ante la proliferación de conductas como la endilgada a **Manuel Antonio Hernández Jiménez**.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00

Ubicación: 49651

Auto N° 791/22

Sentenciado: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo

2. Manuel Antonio Hernández Jiménez

Delitos: Porte de armas agravado

Hurto calificado y agravado

Régimen: Ley 906 de 2004

Reclusión: 1. RM El Buen Pastor

2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Concede prisión domiciliaria

realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Manuel Antonio Hernández Jiménez** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

#### De la prisión domiciliaria.

El referido sustituto se encuentra previsto en el artículo 38.G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Dicha norma dispone:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Sobre tal sustitutivo el máximo órgano de cierre ordinario ha señalado:

Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí

enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria<sup>1</sup>.

### De la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado Manuel Antonio Hernández Jiménez.

Como antes se indicó el penado purga una pena de **96 meses de prisión** como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y, por ella entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado un monto global de **64 meses y 25 días** conforme se señaló en acápite precedente.

Dicha situación permite concluir que el sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** satisface el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de noventa y seis (96) meses de prisión que se le impuso corresponde a 48 meses.

Sumado a ello, los delitos por los que **Manuel Antonio Hernández Jiménez** fué condenado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, para el estudio del sustitutivo reseñado no aplica el contenido del canon 68 A ídem, conforme se desprende de su parágrafo 1°.

En lo que concierne al arraigo del penado **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, quedó establecido que éste cuenta con arraigo familiar y social, núcleo parental que esta dispuesto a apoyarlo en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria y será la red de apoyo que estimule al nombrado a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que

<sup>1</sup> CSJ SP1207-2017 de 1° de febrero de 2017, radicado 45900.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00

Ubicación: 49651

Auto N° 791/22

Sentenciado: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo

2. Manuel Antonio Hernández Jiménez

Delitos: Porte de armas agravado

Hurto calificado y agravado

Régimen: Ley 906 de 2004

Reclusión: 1. RM El Buen Pastor

2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Concede prisión domiciliaria

concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En lo atinente a la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito, tal y como se indicó en acápite que antecede, no se observa la iniciación de incidente de reparación integral que haya dado lugar a la emisión de fallo en perjuicios, por tanto y por el momento, no hay lugar a exigir garantía del cumplimiento por ese concepto.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que podrá constituir a través de póliza judicial o de título de depósito judicial en el Banco Agrario, según sea su preferencia.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38 D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente **Hernández Jiménez** se encuentra privado de la libertad, las labores necesarias para tales fines.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "DIAGONAL 48 J SUR N° 1 - 96, B 19, CASA 8 CONJUNTO SAN CAYETANO, LOCALIDAD URIBE URIBE, BARRIO BOCHICA SUR DE ESTA CIUDAD".

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión a los establecimientos penitenciarios, con el fin de que se actualicen las hojas de vida de los sentenciados.

Entérese de la presente determinación a los penados en sus respectivos sitios de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00  
Ubicación: 49651  
Auto N° 791/22  
Sentenciado: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo  
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez  
Delitos: Porte de armas agravado  
Hurto calificado y agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo  
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio  
Niega libertad condicional  
Concede prisión domiciliaria

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y cuatro (4) días**, con fundamento en los certificados 18306034, 18403732 y 18490873, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** el reconocimiento de 24 horas de estudio registrado en el certificado 18403732 para el mes de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Reconocer** al sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, por concepto de redención de pena por trabajo **cinco (5) meses y cuatro (4) días**, con fundamento en los certificados 18140133, 18213796, 18304144, 18366087 y 18465072, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Negar** a **Manuel Antonio Hernández Jiménez** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**5.-Conceder** al sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

**6.-Dese-cumplimiento** al acápite de otras determinaciones.

**7.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AYLLA BARRERA**

Juez

11001 60 00 015 2018 02740 00  
Ubicación: 49651  
Auto N° 791/22

16 Servicios Administrativos Judiciales de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **31 AGO 2022**

La anterior preside[n]cia

El Secretario

11001 60 00 015 2018 02740 00  
Ubicación: 49651  
Auto N° 791/22

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUDICIALES DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN

FECH **03-08-2022**

NOMB **Manuel Hernández**

CÉDULA **79 763 672**

NOMBRE DE NOTIFICACION **[Firma]**

13

EMPELLO  
D.A. 11001 60 00 015 2018 02740 00



RV: NI. 49651 A.I 791/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 12:54

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECIBIDO PROCURADURIA

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
**Secretaria No.- 03**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 12:48

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 49651 A.I 791/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 12:29

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 49651 A.I 791/22

DOCTOR:  
JUÁN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 791/22 del 02/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
**Secretaria No.- 03**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00  
 Ubicación: 49651  
 Auto N° 791/22  
 Sentenciado: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo/  
 2. Manuel Antonio Hernández Jiménez  
 Delito: Porte de armas agravado  
 Hurto calificado y agravado  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
 2. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio  
 Niega libertad condicional  
 Concede prisión domiciliaria

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por los establecimientos penitenciarios El Buen Pastor y La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** y **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional y la prisión domiciliaria invocada por el último de los mencionados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de mayo de 2019, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** y a **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, en calidad de coautores responsables de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 31 de julio de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** se encuentra privado de la libertad desde el **7 de abril de 2018**, data en que se materializó la orden de captura a efectos de cumplir la pena; mientras, **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** fue capturada el **18 de septiembre de 2019**.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00  
Ubicación: 49651  
Auto Nº 791/22  
Sentenciado: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo  
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez  
Delitos: Porte de armas agravado  
Hurto calificado y agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo  
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio  
Niega libertad condicional  
Concede prisión domiciliaria

La actuación da cuenta de que a la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **7 días** en auto de 22 de abril de 2020; **22 días** en auto de 28 de diciembre de 2020; **27.5 días** en auto de 21 de mayo de 2021; y **27 días** se le redimió por estudio 27.5 días; **27 días** en decisión de 30 de julio de 2021; y, **25 días** en auto de 26 de octubre de 2021.

Al Sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, se le ha redimido pena en los siguientes montos: **3 meses y 6 días** en auto de 18 de febrero de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 22 de abril de 2020; **20 días** en auto de 3 de julio de 2020; y, **2 meses y 29 días** en decisión de 21 de mayo de 2021.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00  
 Ubicación: 49651  
 Auto Nº 791/22  
 Sentenciado: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo  
 2. Manuel Antonio Hernández Jiménez  
 Delitos: Porte de armas agravado  
 Hurto calificado y agravado  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
 2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio  
 Niega libertad condicional  
 Concede prisión domiciliaria

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

### De la redención de pena de la interna Carmen del Pilar Hernández Melgarejo.

Con relación a la referida sentenciada se allegaron los certificados de cómputos 18306034, 18403732 y 18490873 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados x interno	Horas a Reconocer	Redención
18306034	2021	Julio	54	Estudio	150	25	09	54	04,5 días
18306034	2021	Agosto	0	Estudio	144	24	0	X	X
18306034	2021	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10,5 días
18403732	2021	Octubre	0	Estudio	150	25	0	X	X
18403732	2021	Noviembre	0	Estudio	144	24	0	X	X
18403732	2021	Diciembre	24	Estudio	150	25	04	X	X
18490873	2022	Enero	36	Estudio	144	24	06	36	03 días
18490873	2022	Febrero	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
18490873	2022	Marzo	84	Estudio	156	26	14	84	07 días
		<b>Total</b>	432	Estudio				408	34 días

En primer lugar, se hace necesario indicar que, para las mensualidades de agosto, octubre y noviembre de 2021 no se registró ninguna hora de actividades válidas para redención en los certificados 18306034 y 18403732, toda vez que figuran en "cero", de manera que frente a esas mensualidades no hay lugar a redimir pena y en cuanto a las 24 horas de estudio que figuran en el mes de diciembre de 2021 en el certificado 18403732 no se reconocerán, debido a que no cumplen las exigencias aludidas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, en atención que la actividad desplegada en esa mensualidad se calificó como "deficiente", de manera que respecto a esos lapsos no hay lugar a redimir pena.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00  
 Ubicación: 49651  
 Auto Nº 791/22  
 Sentenciado: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo  
 2. Manuel Antonio Hernández Jiménez  
 Delitos: Porte de armas agravado  
 Hurto calificado y agravado  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
 2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio  
 Niega libertad condicional  
 Concede prisión domiciliaria

Advertido lo anterior, acorde con el cuadro las horas de estudio viables de redención corresponden a **408 horas**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario arroja un monto a reconocer de treinta y cuatro (34) días o **un (1) mes y cuatro (4) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (408 horas / 6 horas = 68 días / 2 = 34 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegada por el establecimiento carcelario se evidencia que durante el periodo reconocido el comportamiento desplegado por la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la nombrada al programa "EDUCACION BÁSICA MEI CLEI IV", educación formal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo**, por concepto de redención de pena por estudio ejecutado durante los meses de julio a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **un (1) mes y cuatro (4) días**.

### De la redención de pena del interno Manuel Antonio Hernández Jiménez.

Respecto al nombrado se allegaron los certificados de cómputos 18140133, 18213796, 18304144, 18366087 y 18465072 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18149133	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18149133	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18149133	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18213796	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18213796	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18213796	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18304144	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18304144	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10,5 días
18304144	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18366087	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18366087	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18366087	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18465072	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18465072	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18465072	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		<b>Total</b>	<b>2464</b>					<b>2464</b>	<b>154 días</b>

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00  
Ubicación: 49651  
Auto N° 791/22  
Sentenciado: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo  
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez  
Delitos: Porte de armas agravado  
Hurto calificado y agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo  
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio  
Niega libertad condicional  
Concede prisión domiciliaria

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **Manuel Antonio Hernández Jiménez** se acreditaron **2464 horas de trabajo** realizado entre enero y diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, de manera que, al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento cincuenta y cuatro (154) días o **cinco (5) meses y cuatro (4) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (2464 horas / 8 horas = 308 días / 2 = 154 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el panóptico se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento desplegado por el penado a calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado a la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, por concepto de redención de pena por trabajo ejecutado durante los meses de enero a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **cinco (5) meses y cuatro (4) días**.

#### **De la libertad condicional.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional*

establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

### De la libertad condicional de Manuel Antonio Hernández Jiménez.

Evóquese que al referido interno se le impuso una pena de **noventa y seis (96) meses** de prisión por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y, de ese monto a la fecha, 2 de agosto de 2022, ha descontado por concepto de privación física de la libertad **51 meses y 25 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el **7 de abril de 2018**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo, a saber:

Fecha providencia	Redención
18-02-2020	3 meses y 06 días
22-04-2020	1 mes y 01 día
03-07-2020	20 días
21-05-2021	2 meses y 29 días
<b>Total</b>	<b>7 meses y 26 días</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **51 meses y 25 días**, el reconocido por concepto de redención de pena

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00  
Ubicación: 49651  
Auto N° 791/22  
Sentenciado: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo  
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez  
Delitos: Porte de armas agravado  
Hurto calificado y agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo  
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio  
Niega libertad condicional  
Concede prisión domiciliaria

en pretéritas oportunidades, **7 meses y 26 días** y, el redimido con esta decisión, **5 meses y 4 días**, arroja un monto global de **64 meses y 25 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **96 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **SE CUMPLE**, pues estas corresponden a **57 meses y 18 días**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se hace necesario señalar que al interior de las foliaturas obra cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en el grado de "ejemplar", a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", remitió Resolución 722 de 28 de abril de 2022 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en el penado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del interno **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, obra el informe de visita virtual de 12 de noviembre de 2021, realizado por Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos en la "DIAGONAL 48 J SUR N° 1 - 96, B 19, CASA 8 CONJUNTO SAN CAYETANO, LOCALIDAD URIBE URIBE, BARRIO BOCHICA SUR DE ESTA CIUDAD", dirección que aunque no fue la aportada en primigenia oportunidad, corresponde a la identificación de la vivienda en la que el nombrado manifestó ulteriormente que reside su grupo familiar, quienes se vieron abocados a trasladarse del inmueble reseñado con el número "21" al "8" de la misma dirección enunciada, a solicitud del arrendatario.

Según el servidor judicial, la diligencia de arraigo fue atendida por la ciudadana Margoth Alexandra Moreno Quijano, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.449.610, quien indicó ser la compañera permanente del penado y expuso que reside con tres hijos "la primera tiene celular 3003303955, es soltera sin hijos, y trabaja colaborando en el mencionado local de productos de belleza; el segundo tiene celular 3164854579, estudia grado once y trabaja en una empresa de eventos; y la tercera, estudia grado segundo". Asimismo, precisó que por concepto de arriendo paga un canon de \$650.000.00 y que se encuentra dispuesta

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00  
Ubicación: 49651  
Auto N° 791/22  
Sentenciado: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo  
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez  
Delitos: Porte de armas agravado  
Hurto calificado y agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modeló  
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio  
Niega libertad condicional  
Concede prisión domiciliaria

a recibir y solventar los gastos de su cónyuge en caso de que le sea concedida la domiciliaria.

De tal situación deviene lógico colegir que el sentenciado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que está sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido para la procedencia del sustituto examinado.

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación, así como el portal web de la Rama Judicial -consulta de procesos nacional unificada-, no se observa sentencia en perjuicios.

No obstante, lo anterior, no puede predicarse lo mismo de cara a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder a la libertad condicional también impone la norma transcrita y cuyo examen deberá hacerse desde la perspectiva de su modalidad, naturaleza e incluso entidad o importancia de los hechos.

Aspectos últimamente enunciados que, emergen comprensibles y razonables a efectos de justipreciar la conducta censurada frente a la finalidad perseguida con el mecanismo, no otra que controlar el acceso a él de la población carcelaria, pues no puede desconocerse que en este entorno coexisten diversidad de individuos respondiendo ante la justicia por infinidad de conductas de disímil magnitud; por ende, las consecuencias punitivas no pueden aplicarse en idéntica forma para todos los casos, dado que existen situaciones como la examinada en las que la lesividad del comportamiento surge de tal trascendencia que impone que las funciones de la pena se satisfagan a través de su plena ejecución.

Por lo anterior, limitar el acceso a mecanismos como el que es objeto de examen, libertad condicional, a la previa valoración de la conducta punible resulta entendible en la órbita de los principios constitucionales que buscan no solo la obtención de un orden justo sino la protección de los derechos de los afectados con los comportamientos delictivos.

Advertido lo anterior, se tiene que, aunque el penado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** satisface varios de los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, ello no basta, pues la norma impone el cumplimiento simultáneo de todas sus exigencias, lo que no sucede en el caso concreto respecto a la valoración de la conducta desplegada por el nombrado, cuya modalidad y naturaleza se muestra de suma gravedad, pues en compañía de otros sujetos y prevalidos de armas de fuego, abordaron en vía pública a sus víctimas, les hurtaron sus pertenencias y no conformes con su actuar, los golpearon con el elemento bélico para emprender la huida en un vehículo automotor, lo que denota premeditación y preparación de los

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00  
Ubicación: 49651  
Auto N° 791/22  
Sentenciado: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo  
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez  
Delitos: Porte de armas agravado  
Hurto calificado y agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo  
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio  
Niega libertad condicional  
Concede prisión domiciliaria

actos ejecutivos y permite entrever sus alcances para apoderarse de los bienes ajenos.

Súmese a lo dicho que en la visita de arraigo, la entrevistada informó que **Manuel Antonio Hernández Jiménez** ha estado privado de la libertad en cuatro oportunidades, situación corroborada por el despacho a través del Portal web de la Rama Judicial, en donde el nombrado registra varios procesos por conductas similares, contra la seguridad pública y el patrimonio económico, lo que permite entrever que la comisión de punibles y la consecuente privación de su libertad le resultan indiferentes al momento de interiorizar su comportamiento social e intentar resocializarse, máxime que ello lo que denota no es otra cosa que ha convertido el delito en su *modus vivendi*, con el consecuente peligro que eso representa para la sociedad.

En ese orden de ideas, examinada la naturaleza, modalidad y trascendencia de la conducta desplegada por **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, no es factible acceder a la libertad condicional que invoca, toda vez que ello transmitiría a la comunidad un mensaje de impunidad, sobreviniendo con ello la pérdida de confianza y credibilidad del conglomerado en la administración de justicia, a la vez que tampoco permitiría el cumplimiento del fin de prevención especial de la pena.

No está demás evocar que el efectivo cumplimiento de la pena, en el caso, conlleva la satisfacción de la función resocializadora de la sanción, toda vez que ello permitirá al mencionado reflexionar seriamente en torno a la trascendencia de su proceder que llevo a la afectación de los derechos ajenos individuales; en consecuencia, resulta necesario que continúe privado de la libertad a efectos de que el proceso progresivo de resocialización sea completo y no generar sentimientos de impunidad en el conglomerado social que conducen a la deslegitimación del aparato judicial, ante la proliferación de conductas como la endilgada a **Manuel Antonio Hernández Jiménez**.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00  
Ubicación: 49651  
Auto N° 791/22  
Sentenciado: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo  
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez  
Delitos: Porte de armas agravado  
Hurto calificado y agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo  
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio  
Niega libertad condicional  
Concede prisión domiciliaria

realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Manuel Antonio Hernández Jiménez** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

### De la prisión domiciliaria.

El referido sustituto se encuentra previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Dicha norma dispone:

*"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

Sobre tal sustitutivo el máximo órgano de cierre ordinario ha señalado:

*Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí*

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00  
Ubicación: 49651  
Auto N° 791/22  
Sentenciado: 1. Carmen del Pilar Hernández Meigarejo  
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez  
Delitos: Porte de armas agravado  
Hurto calificado y agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo  
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio  
Niega libertad condicional  
Concede prisión domiciliaria

enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria<sup>1</sup>.

### **De la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado Manuel Antonio Hernández Jiménez.**

Como antes se indicó el penado purga una pena de **96 meses de prisión** como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y, por ella entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado un monto global de **64 meses y 25 días** conforme se señaló en acápite precedente.

Dicha situación permite concluir que el sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** satisface el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de noventa y seis (96) meses de prisión que se le impuso corresponde a 48 meses.

Sumado a ello, los delitos por los que **Manuel Antonio Hernández Jiménez** fue condenado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, para el estudio del sustitutivo reseñado no aplica el contenido del canon 68 A ídem, conforme se desprende de su parágrafo 1º.

En lo que concierne al arraigo del penado **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, quedó establecido que éste cuenta con arraigo familiar y social, núcleo parental que esta dispuesto a apoyarlo en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria y será la red de apoyo que estimule al nombrado a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que

<sup>1</sup> CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017, radicado 45900.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00  
Ubicación: 49651  
Auto N° 791/22  
Sentenciado: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo  
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez  
Delitos: Porte de armas agravado  
Hurto calificado y agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modeló  
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio  
Niega libertad condicional  
Concede prisión domiciliarla

concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En lo atinente a la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito, tal y como se indicó en acápite que antecede, no se observa la iniciación de incidente de reparación integral que haya dado lugar a la emisión de fallo en perjuicios, por tanto y por el momento, no hay lugar a exigir garantía del cumplimiento por ese concepto.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que podrá constituir a través de póliza judicial o de título de depósito judicial en el Banco Agrario, según sea su preferencia.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38 D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente **Hernández Jiménez** se encuentra privado de la libertad, las labores necesarias para tales fines.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "DIAGONAL 48 J SUR N° 1 - 96, B 19, CASA 8 CONJUNTO SAN CAYETANO, LOCALIDAD URIBE URIBÉ, BARRIO BOCHICA SUR DE ESTA CIUDAD".

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión a los establecimientos penitenciarios, con el fin de que se actualicen las hojas de vida de los sentenciados.

Entérese de la presente determinación a los penados en sus respectivos sitios de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00  
Ubicación: 49651  
Auto Nº 791/22  
Sentenciado: 1. Carmen del Pilar Hernández Melgarejo  
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez  
Delitos: Porte de armas agravado  
Hurto calificado y agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor  
2. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo  
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio  
Niega libertad condicional  
Concede prisión domiciliaria

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y cuatro (4) días**, con fundamento en los certificados 18306034, 18403732 y 18490873, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** el reconocimiento de 24 horas de estudio registrado en el certificado 18403732 para el mes de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Reconocer** al sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, por concepto de redención de pena por trabajo **cinco (5) meses y cuatro (4) días**, con fundamento en los certificados 18140133, 18213796, 18304144, 18366087 y 18465072, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Negar** a **Manuel Antonio Hernández Jiménez** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**5.-Conceder** al sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

**6.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**7.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANMERA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 015 2018 02740 00  
Ubicación: 49651  
Auto Nº 791/22

Atc

F. Pizarro Hernández

N. Pizarro Hernández

A. Pizarro Hernández

C. 33076257

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
31 AGO 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

RV: NI. 49651 A.I 791/22

Luis Alberto Barrios Hernandez &lt;lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 19/08/2022 12:54

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes &lt;igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

RECIBIDO PROCURADURIA

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
 ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI  
 Secretaria No.- 03  
 Centro de Servicios Administrativos  
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello &lt;jcjoya@procuraduria.gov.co&gt;

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 12:48

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez &lt;lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: RE: NI. 49651 A.I 791/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
 Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez &lt;lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 12:29

Para: Juan Carlos Joya Arguello &lt;jcjoya@procuraduria.gov.co&gt;

Asunto: NI. 49651 A.I 791/22

DOCTOR:  
 JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 791/22 del 02/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
 ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI  
 Secretaria No.- 03  
 Centro de Servicios Administrativos  
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 80584 00  
Ubicación: 50074  
Auto N° 799/22  
Sentenciado: Manuel Fernando Bernal Castañeda  
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta al  
sentenciado **Manuel Fernando Bernal Castañeda**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de marzo de 2014, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Manuel Fernando Bernal Castañeda** como responsable del delito de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, y le concedió la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 28 de mayo de 2014, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Manuel Fernando Bernal Castañeda** fue privado de la libertad el 16 de julio de 2014; además, en decisión de 16 de junio de 2015, este Juzgado ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá con sede en Soacha, toda vez que el penado se encontraba bajo el subrogado de la prisión domiciliaria en dicha municipalidad.

En decisión de 6 de septiembre de 2019 el homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha otorgó a **Manuel Fernando Bernal Castañeda** el mecanismo de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 31 meses y 23 días previa constitución de caución prendaria equivalente a dos (4) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que fueron cumplidas el 20 de septiembre de 2019 por lo cual se libró boleta de libertad 125 de 23 de septiembre del año citado.

En pronunciamiento de 6 de marzo de 2020 esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para determinar la procedencia o no de impartir aplicación a la previsión del artículo 67 del Código Penal, resulta de importancia resaltar que **Manuel Fernando Bernal Castañeda** fue condenado por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por lo que, entre otras penas, se le impuso **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión**; además, en decisión de 6 de septiembre de 2019 se le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 31 meses y 23 días para cuyo efecto prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió, el 20 de septiembre de 2019, diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Ahora bien, conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena **y de la libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Condiciones que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir la diligencia de compromiso el 20 de septiembre de 2019.

A partir de lo anterior, deviene lógico colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento se deberá extinguir la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*Extinción y liberación. transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 31 meses y 23 días, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 13 de mayo de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de

que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 20 de septiembre de 2019, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC WEB, el registro de antecedentes y/o requerimientos penales de la Policía Nacional, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Manuel Fernando Bernal Castañeda**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 13 de mayo de 2022; situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

A la par, se allegó oficio 20227030671111 de 6 de mayo de 2022, procedente de Migración Colombia, en el que se informa que **Manuel Fernando Bernal Castañeda** no presentó movimientos migratorios y oficio 20220221227/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 de 23 de junio de 2022, procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), en el que no se registrar anotación durante el periodo de prueba.

De igual manera, se allegó correo electrónico 851 / COCOR –CNSCC de 5 de mayo de 2022 procedente de la Policía Metropolitana de Bogotá, en el que se indica que a **Manuel Fernando Bernal Castañeda** no le figuran ordenes de comparendo en aplicación de la Ley 1801 de 2016.

En lo atinente a la responsabilidad civil, para el caso incidente de reparación integral, basta señalar que debido a la clase de comportamiento delincuenciaal por el cual **Manuel Fernando Bernal Castañeda** fue condenado, fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, no concurrió sanción por ese aspecto.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 94 meses y 15 días de prisión impuesta por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad a **Manuel Fernando Bernal Castañeda** por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y el derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Manuel Fernando Bernal Castañeda**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado de **Manuel Fernando Bernal Castañeda** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado, a la defensa en la dirección aportada y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Decretar** la extinción de la condena a favor de **Manuel Fernando Bernal Castañeda** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Manuel Fernando Bernal Castañeda**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Manuel Fernando Bernal Castañeda**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Por** el Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **ocúltese** de la vista al público el registro a nombre de **Manuel Fernando Bernal Castañeda** que por este proceso obre, déjese visible la información para consulta única y exclusivamente de esta especialidad.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
7: ABO 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_ 4

11001 60 00 015 2013 80584 00  
Ubicación: 50074  
Auto N° 799/22

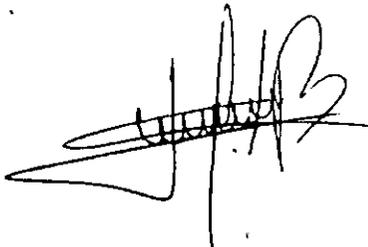
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 15 de Agosto de 2022

Señor(a)  
MANUEL FERNANDO BERNAL CASTAÑEDA  
CARRERA 1 A No 26 C-34 BARRIO MARISCAL SUCRE DEL MUNICIPIO DE SOACHA  
SOACHA (CUNDINAMARCA)  
TELEGRAMA N° 10604  
11258199

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL TRES (03) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RV: NI. 50074 A.I 799/22

Luis Alberto Barrios Hernandez &lt;lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 29/08/2022 8:33

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes &lt;igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanilla2csjeqmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjeqmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI  
Secretaria No.- 03  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello &lt;jcjoya@procuraduria.gov.co&gt;

Enviado: domingo, 28 de agosto de 2022 23:26

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez &lt;lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: RE: NI. 50074 A.I 799/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez &lt;lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 12:39

Para: Juan Carlos Joya Arguello &lt;jcjoya@procuraduria.gov.co&gt;

Asunto: NI. 50074 A.I 799/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 799/22 del 03/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanilla2csjeqmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjeqmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI  
Secretaria No.- 03  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25290 31 04 002 2008 00285 00  
Ubicación: 72837  
Auto N° 777/22  
Sentenciada: Sandra Isabel Sierra López  
Delito: Secuestro extorsivo  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

#### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de agosto de 2008, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cundinamarca, condenó, entre otros, a **Sandra Isabel Sierra López** en calidad de coautora de los delitos de secuestro extorsivo y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **treientos treinta y seis (336) meses de prisión**, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis (2666) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La actuación da cuenta de que la sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **6 de abril de 2008**, fecha de la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Igualmente, el encuadernamiento permite verificar que ala interna **Sandra Isabel Sierra López**, se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio en decisiones de 23 e agosto de 2010, 28 de marzo de 2011, 29 de marzo de 2012, 17 de enero, 7 de febrero, 15 de agosto de 2013, 8 de mayo, 28 de mayo, 17 de julio, 15 de agosto, 15 de diciembre de 2014, 18 de febrero, 4 de diciembre de 2015, 28 de marzo, 24 de agosto de 2016, 30 de agosto, 23 de octubre de 2018, 20 de junio, 7 de

noviembre de 2019, 28 de julio de 2020, 31 de marzo, 23 de diciembre de 2021 y 22 de junio de 2022<sup>1</sup>.

Esta instancia judicial, el 7 de 2014, avocó conocimiento de las diligencias a efecto de vigilar la pena impuesta a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Fecha Providencia	Redención
23-08-2010	5 meses y 14,5 días
28-03-2011	3 meses
29-03-2012	4 meses y 05 días
17-01-2013	24,5 días
07-02-2013	2 meses y 23 días
15-08-2013	2 meses y 02,5 días
08-05-2014	3 meses y 11,5 días
28-05-2014	1 mes y 14,5 días
17-07-2014	27,5 días
15-08-2014	13 días
15-12-2014	1 mes y 10 días
18-02-2015	24 días
04-12-2015	2 meses y 09 días
28-03-2016	2 meses y 14 días
24-08-2016	1 mes
30-08-2018	24 días
23-10-2018	7 meses y 19 días
20-06-2019	1 mes y 07 días
07-11-2019	10 días
28-07-2020	1 mes
31-03-2021	4 meses y 21 días
23-12-2021	2 meses y 13 días
22-06-2022	2 meses y 08,5 días
<b>Total</b>	<b>66 meses y 19,5 días</b>

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."*

Precisado lo anterior, se observa que para la interna **Sandra Isabel Sierra López** se allegó el certificado de cómputos 18474057, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18474057	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18474057	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18474057	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	496	Trabajo				496	31 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **496 horas de trabajo** realizado por la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López** en los meses de enero a marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ( $496 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 62 \text{ días} / 2 = 31 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses de enero a marzo de 2022, el comportamiento de la penada se calificó en grado de "BUENO"; además, la dedicación de la sentenciada a la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculo de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a marzo de 2022, conforme el

certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y un (1) día.**

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Ingresaron al despacho memoriales suscritos por la abogada Ingrid Luney Ahumada Bocanegra, en los que solicita se conceda redención de pena a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López**, para cuyo efecto aduce ser la defensora de la nombrada.

Revisada la actuación se observa poder otorgado por la interna **Sandra Isabel Sierra López** a la abogada Ingrid Ahumada, identificada con cédula de ciudadanía 52.074.481 de Bogotá y tarjeta profesional 137.004 del Consejo Superior de la Judicatura, letrada, según afirma, adscrita a la Defensoría Pública - Regional Bogotá.

Consultada la página del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se verificó la calidad de abogada de la nombrada y la vigencia de la tarjeta profesional.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Reconocer a la abogada Ingrid Luney Ahumada Bocanegra, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.074.481 y tarjeta profesional N° 137.004 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensora pública de la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López.**

Regístrese la siguiente información de la profesional del derecho:

Luney Ahumada Bocanegra

C.C. No. 52.074.481

T.P. 137.004 del C.S.J.

Notificaciones: [iahumada@defensoria.edu.co](mailto:iahumada@defensoria.edu.co)

Celular: 3212451423

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 25290 31 04 002 2008 00285 00

Ubicación: 72837

Auto N° 777/22

Sentenciada: Sandra Isabel Sierra López

Delito: Secuestro extorsivo

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18474057, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

Ubicación: 72837  
Auto N° 777/22

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **31 AGO 2022** Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

J  
E

1 Sanchez Isabel Sierra Lopez  
cc U61151585

9 agosto 2022

RV: NI. 72837 A.I 777/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:35

Para: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI  
Secretaria No.- 03  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 14:29

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 72837 A.I 777/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 15:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 72837 A.I 777/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 777/22 del 28/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI  
Secretaria No.- 03  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*Carb*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

*5196 XXI UJme  
K 14B#69A -36 Jur 6019357959  
TV LG # 39 -38 Jur*

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 10755 00  
Ubicación: 140234  
Auto N° 692/22  
Sentenciado: Jhon Dairo Cañas Velandia  
Delitos: Porte ilegal de armas  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

*S*

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Jhon Dairo Cañas Velandia**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de junio de 2015, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhon Dairo Cañas Velandia** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 12 de febrero de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jhon Dairo Cañas Velandia** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: la primera entre el **27 y 28 de noviembre de 2014** y la segunda, desde el **5 de marzo de 2019**.

En providencia de 6 de abril de 2021, el homólogo 1° de Acacias - Meta concedió la prisión domiciliaria a **Jhon Dairo Cañas Velandia** con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el 7 de abril de 2021.

*JEF*

*MM*

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 10755 00  
Ubicación: 140234  
Auto N° 692 /22  
Sentenciado: Jhon Dairo Cañas Velandia  
Delitos: Porte ilegal de armas  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

El encuadernamiento da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 26 de julio, 18 de diciembre de 2019, 26 de marzo, 11 de diciembre de 2020 y 6 de abril de 2021<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

<sup>1</sup> Fecha providencia	Redención
26-07-2019	28.5 días
18-12-2019	1 mes y 06 días
26-03-2020	1 mes y 12 horas
11-12-2020	14.25 días
06-04-2021	1 mes y 12 horas
<b>Total</b>	<b>4 meses y 19.75 días</b>

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 10755 00

Ubicación: 140234

Auto N° 692 /22

Sentenciado: Jhon Dairo Cañas Velandia

Delitos: Porte ilegal de armas

Reclusión: Prisión domiciliaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.*

Evóquese que, a **Jhon Dairo Cañas Velandia** se le impuso una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 14 de julio de 2022, un quantum de **40 meses y 10 días**, dado que ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: la primera entre el 27 y 28 de noviembre de 2014 y la segunda, desde el 5 de marzo de 2019 a la fecha.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se ha reconocido al penado, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
26-07-2019	28.5 días
18-12-2019	1 mes y 06 días
26-03-2020	1 mes y 12 horas
11-12-2020	14.25 días
06-04-2021	1 mes y 12 horas
<b>Total</b>	<b>4 meses y 19.75 días</b>

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un total de pena purgada entre la privación efectiva de la libertad y las redenciones de pena de **44 meses, 29 días y 18 horas**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la pena impuesta, 54 meses, pues aquellas

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 10755 00

Ubicación: 140234

Auto N° 692 /22

Sentenciado: Jhon Dairo Cañas Velandia

Delitos: Porte ilegal de armas

Reclusión: Prisión domiciliaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

corresponden a 32 meses y 12 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Jhon Dairo Cañas Velandia** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así,

Radicado Nº 11001 60 00 015 2014 10755 00

Ubicación: 140234

Auto Nº 692 /22

Sentenciado: Jhon Dairo Cañas Velandia

Delitos: Porte ilegal de armas

Reclusión: Prisión domiciliaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza carentes de reconocimiento y de conducta.

Ingresó al despacho oficio 113-COMEB-JUR-DOMI de 20 de octubre de 2021 de la oficina de domiciliarias COBOG en el que se allega visita al penado por parte de dicho panóptico con resultado positivo.

De otro lado, ingreso memorial suscrito por el penado en el que solicita estudiar *"...mi propuesta de un permiso de trabajo para poder colaborar económicamente en mi hogar. La empresa q está dispuesta a darme trabajo una vez su señoría me diera el permiso en la cual ya había laborado se llama SOLUCIONES INDUSTRIALES LR S.A.S con número de NIT 900931090-2 cel 322 24118 26 gerente general Luis Enrique Velandia Tirado"*

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio 13-COMEB-JUR-DOMI- de 20 de octubre de 2021.

.-Previo a resolver la solicitud de permiso para trabajar que del penado, se hace necesario requerirlo y para que allegué a esta instancia judicial la siguiente información:

- *Lugar o lugares en los que se va a ejecutar el contrato laboral. De requerir la actividad laboral del traslado del condenado por el perímetro urbano de Bogotá se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá.*
- *Horario de trabajo.*
- *Días laborales.*
- *Contrato de trabajo*
- *Documentos que acrediten la existencia y representación de la empresa de tratarse de persona jurídica*
- *Datos y registro en el RUT del empleador, en caso de tratarse de persona natural.*

Información está que deberá estar debidamente acreditada.

Una vez remitida la anterior información, esta instancia adoptará la decisión que en derecho corresponda, frente a la solicitud presentada por el penado.





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 140234

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 14 - JUNIO - 2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 04 - 08 - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhan Dairo Cañas velandia

CC: 1022935738

CEL: 3105362461

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



RV: NI. 140234 A.I 692/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 8:33

Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanilla2csjepsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI  
Secretaria No.- 03  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: domingo, 28 de agosto de 2022 23:13

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 140234 A.I 692/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 11:21

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 140234 A.I 692/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 692/22 del 14/07/2022 omitido por el Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanilla2csjepsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI  
Secretaria No.- 03  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.